



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuerdase aprobar el Contrato de Opción Sísmica para Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación número siete guión noventa y ocho (7-98) de fecha veintuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 285-2001

Guatemala, 5 de junio 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima presentó durante el periodo de convocatoria ante el Ministerio de Energía y Minas una oferta tendiente a celebrar un Contrato de Opción Sísmica para Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación en los bloques identificados como N-10-96 y O-10-96 que integran el área A-7-96, al amparo de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General existentes en el Decreto Ley número 109-83 y Acuerdo Gubernativo número 1084-R3 respectivamente y sus reformas, misma que el Comité de Calificación recomendó le fuera adjudicada por ser la mejor oferta para dicho ítem.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 764-92 de fecha 7 de septiembre de 1992 se vinculó a las personas individuales o jurídicas, naturales o extranjeras a presentar ofertas para la celebración de Contratos de Opción Sísmica para los bloques relacionados en el considerando anterior y que en materia las calidades que determinan el artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva, así como promover la adopción de normas de evaluación de impacto ambiental de cualesquiera actividades industriales a efecto de prevenirlas o minimizarlas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 832-91 de fecha 6 de noviembre de 1991 se establecieron disposiciones sobre el Contrato de Opción Sísmica y por medio del Acuerdo Gubernativo número 833-91 del 7 de noviembre de 1991 se aprobó el correspondiente modelo de Contrato incluyendo su anexo contable.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas en base a las leyes anteriormente indicadas y después de haberse formalizado la propuesta presentada por la empresa Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, y llenado los requisitos legales correspondientes, suscribió con dicha Entidad el Contrato de Opción Sísmica número siete guión noventa y ocho (7-98) el veintuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por lo que habiéndose llenado en el citado contrato el procedimiento legal establecido, es procedente aprobarlo.

PORTANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 inciso e) y 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83.

EN CONSEJO DE MINISTROS
ACUERDA:

ARTÍCULO 1 APROBAR el Contrato de Opción Sísmica para Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación número siete guión noventa y ocho (7-98) de fecha veintuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas en Representación del Estado de Guatemala, y el Ingeniero Ramón Campollo Cordero, en representación legal de la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, para realizar operaciones de exploración y explotación en los bloques identificados como N-10-96 y O-10-96 que integran el Área A-7-96 tal y como aparecen identificados en el contrato de referencia, bajo los términos y condiciones que en el mismo instrumento se establecen.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ARTÍCULO 2 La empresa Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, previamente a iniciar operaciones petroleras de exploración y explotación en el área A-7-96, debe presentar ante el Consejo Nacional de Asesores Protegidas de la Presidencia de la República (CONAP), el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 3 El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ALFONSO PORTILLO



JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ANGELA GARCÍA CÁDIZ
Encargada del Despacho



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE



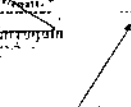
Marco Antonio Ventura
MINISTRO DE ECONOMIA



MINISTRO DE GOBIERNO



Lic. Mario Rolando Torres Montoya
MINISTRO DE EDUCACION



JORGE ESCOTO MARROQUIN
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION



MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

CONTRATO DE OPCION SISMICA NUMERO SIETE GUIÓN NOVENTA Y OCHO (7-98), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y LA ENTIDAD COMPAÑÍA PETROLERA DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA.-

En la ciudad de Guatemala, el veintinueve (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), comparecen por una parte, el Ingeniero LEONEL ELISEO LOPEZ RODAS, de cuarenta y cuatro (44) años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Químico, de este domicilio, actúa en su calidad de Ministro de Energía y Minas, en representación del Estado de Guatemala (de aquí en adelante denominado "MINISTERIO"), extremo que acredita con el nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo doce (12), de fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) y certificación del acta número uno guión noventa y seis (1-96) de fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo; y por la otra, RAMÓN CAMPOLLO CODINA, guatemalteco, de cuarenta y cinco (45) años de edad, soltero, Ingeniero Industrial, de este domicilio y vecindad, con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro cuatro mil cien cuarenta y un mil ciento cincuenta y seis (441156), extendida por el alcalde municipal de la ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala; actúa como representante legal de la COMPAÑÍA PETROLERA DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA, (de aquí en adelante denominada "CONTRATISTA"), extremo que acredita con fotocopia legalizada del acta notarial que contiene su nombramiento de Presidente y Representante Legal del Consejo de Administración de esa persona jurídica, de fecha veintinueve de enero del año en curso, autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, inscrita en el Registro Mercantil General de la República, bajo número ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro (136,754), folio trescientos sesenta (360) del Libro septenta y tres (73) de Auxiliares de Comercio, con fecha veintitrés (23) de enero del año en curso. Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente contrato, que se suscribe con base a la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83; la resolución del Ministerio de Energía y Minas número mil doscientos sesenta y dos (1262) de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, que en su parte conducente textualmente dice: "MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete. ASUNTO: COMITE DE CALIFICACION PRESENTA DOCUMENTACION E INFORME DE CALIFICACION PARA SU RESOLUCION FINAL RESPECTO A LA OFERTA PRESENTADA POR COMPAÑIA PETROLERA DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA, CONFORME A CONVOCATORIA DEL ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 764-92 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1,992 PARA CELEBRAR CONTRATO DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS DEL AREA A-7-96. Se tiene a la vista el informe presentado por el Comité de Calificación de ofertas identificado el acápite; y CONSIDERANDO Que mediante Acuerdo Gubernativo número 764-92 de fecha siete (7) de septiembre de 1,992, se convocó a todas las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras a presentar ofertas para la celebración de Contratos de Operación Petroleras de Exploración y Explotación, cuyas áreas incluyen los bloques identificados en el artículo 1, del Acuerdo de este Ministerio número OM-001-97 de fecha dos (02) de enero de 1,997. CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria preceptúa que las ofertas serán recibidas por el Director General de Hidrocarburos o en su defecto por el Subdirector General en la Dirección General de Hidrocarburos de este Ministerio en las fechas establecidas en el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo número 754-92, modificado por los Acuerdos de igual naturaleza números 863-92 y 352-96, habiéndose sido presentada por parte de la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, inscrita para el área A-7-96, que una vez cumplidos los requisitos respectivos, el Comité de Calificación nombrado para este efecto por Acuerdo Ministerial número OM-232-97 de fecha 30 de mayo de 1997, después del análisis correspondiente y contando con el informe acerca de la capacidad técnico-financiera de la oferente, presentó a este Ministerio toda la documentación correspondiente a la oferta así como el informe final respecto a la misma. CONSIDERANDO: Que con base en lo

dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Convocatoria, Acuerdo Gubernativo número 754-92, el Comité de Calificación analizó la oferta presentada por la empresa Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, con relación a las bases mínimas establecidas en dicho Acuerdo, llegando a la decisión de recomendar a este Ministerio que sea concedida la adjudicación a la oferente. CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la Nación, a través de pronunciamiento número 4-97 de fecha 24 de junio del año en curso, mantestó que la oferta presentada por la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, sí satisface los requisitos mínimos exigidos por la Ley. CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional Petrolera, en resolución número CNP-70-97 de fecha 10 de julio del presente año recomendó a este Ministerio adjudicar a la empresa Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, el área A-7-96 que comprende los bloques N-10-96 y O-10-96 y se realice el contrato de operaciones petroleras correspondiente. CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo número 764-92, el Ministerio de Energía y Minas, hizo expresa reserva sobre su discrecionalidad administrativa para aceptar o rechazar las ofertas calificadas. POR TANTO: Este Ministerio, con base en lo considerado, informa presentado, artículos citados y además lo previsto en los artículos 28 del Reglamento de Convocatoria para la Celebración de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y 2o., inciso b) del Decreto número 57-78 del Congreso de la República modificado por los Decretos Leyes, números 75-82, 86-83 y 106-83, al resolver, DECLARA: I) Que acepta la oferta presentada por la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, y como consecuencia le adjudica los bloques identificados como N-10-96 y O-10-96, que integran el área del contrato A-7-96, objeto de convocatoria y que comprende una superficie total de cincuenta y tres mil seiscientos noventa y tres hectáreas con cincuenta y cuatro centésimas de hectárea (53,793.54 Has.); cuya descripción por bloque se encuentra indicada en el artículo 1, del Acuerdo de este Ministerio número OM-001-97 de fecha dos (02) de enero de 1,997. II) Se fija el plazo de SESENTA DIAS, computados de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial para que se suscriba el Contrato de Opción Sísmica, correspondiente, en base al modelo de Contrato, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número 833-91 de fecha 7 de noviembre de mil novecientos noventa y uno. III) Que previo a la firma del contrato correspondiente, la empresa Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, debe hacer efectiva la cantidad de cien mil quetzales (Q.100,000.00) en concepto de tasa por suscripción del Contrato de Opción Sísmica respectivo, así como el equivalente en quetzales de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (U.S.\$0.35) por cada hectárea completa incluida en el área de Contrato, que hacen un monto de dieciocho mil ochocientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos de dólar (U.S.\$18,827.74) en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas debiendo además cumplir con presentar la garantía a que se refiere el artículo 116 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, modificado por el Acuerdo Gubernativo número 753-92. IV) Que la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, literal a), Anexo cuatro, último párrafo del Reglamento de Convocatoria para la Celebración de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, a más tardar cinco (5) días antes de la fecha establecida para iniciar operaciones debiendo además cumplir con el artículo 8 de la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86, del Congreso de la República y sus reformas. Así también queda sujeta a todas las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento General y demás leyes aplicables. V) Que previo a la suscripción del contrato la empresa Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, deberá comprobar el pago de la suma indicada en el punto III) anterior y haber constituido la garantía respectiva, todo ello mediante la presentación de los documentos legales correspondientes, así como presentar la minuta del contrato respectivo, para su análisis. VI) NOTIFIQUESE a quienes corresponda y al Departamento de Auditoría y Fiscalización, para que extienda y entregue a la adjudicataria las órdenes de pago correspondientes para que las haga efectivas en la forma indicada en esta resolución.

En esa virtud, las partes convienen en celebrar el Contrato de Opción Sísmica, contenido en las siguientes Cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA
DEFINICIONES**

Además de las definiciones expresadas en la Ley de Hidrocarburos y en su Reglamento General, para los efectos de este contrato se usarán las siguientes:

DIVISA: Es toda moneda legal extranjera que sea aceptable para el Gobierno.

DÓLAR: Dólar de los Estados Unidos de América.

FASE DE PERFORACIÓN OBLIGATORIA: Se entiende como tal, los primeros tres años de contrato, la cual estará subdividida en subfase de exploración indirecta y subfase de exploración directa.

FASE DE PERFORACIÓN OPTATIVA: Se entiende como tal la fase comprendida del cuarto al sexto año de contrato inclusive.

SUBFASE DE EXPLORACION INDIRECTA: Se entiende como tal, los dos primeros años de contrato.

SUBFASE DE EXPLORACION DIRECTA: Se entiende como tal el tercer año de contrato.

REGLAMENTO GENERAL: Es el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos (Acuerdo Gubernativo número 1034-83).

**CLÁUSULA SEGUNDA
DISPOSICIONES GENERALES**

2.1 El presente contrato se celebra con el objeto de que el contratista ejecute las operaciones de exploración y explotación previstas en el mismo, conforme a los programas aprobados, dentro del área de contrato, obtenga el mayor número de descubrimientos de hidrocarburos y la máxima recuperación de las reservas de hidrocarburos que descubra, las cuales deben producirse a tasas óptimas de producción, con la diligencia debida para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en la Ley, los reglamentos y este contrato.

2.2 El contratista se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, proporcionando para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran; y asume las obligaciones que exijan las operaciones de exploración y explotación.

2.3 Queda expresamente estipulado que el Estado no asuma por ningún concepto, riesgo alguno, ni responsabilidad de las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aún cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del contratista que haya sido autorizada o aprobada por el Ministerio o la Dirección.

2.4 Es entendido entre las partes que el valor de la producción y, otras sustancias, la determinación de costos recuperables, la remuneración del contratista, los ingresos que por cualquier concepto le correspondan al Estado, de conformidad con la Ley, el Reglamento General y este Contrato; así como los cálculos involucrados se efectuarán en Dólares o su equivalente en moneda nacional utilizando, para este caso, la tasa de convertibilidad correspondiente que rige al día que sea exigible la obligación.

2.5 Las partes contratantes convienen en que los montos especificados en quetzales en los artículos 34, 42, 45 y 35 incisos b) y c) de la Ley; en el artículo 187 y Capítulo V, Título VIII del Reglamento General, se entenderán expresados en dólares.

2.6 Es entendido por las partes que la fórmula contenida en el artículo 236 del Reglamento General no será aplicable al presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA
DERECHOS DEL CONTRATISTA**

3.1 El contratista gozará de los siguientes derechos, conforme a la Ley, su reglamentación, este contrato y anexos:

3.1.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración durante el periodo de exploración, dentro del área de contrato.

3.1.2 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración y explotación dentro del área o áreas de explotación.

3.1.3 Transportar los hidrocarburos que le correspondan a través de cualquier medio de transporte estacionario establecido por el Estado o por otros contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas; y cuando no existan esas facilidades que permitan el transporte económico de tales hidrocarburos, solicitar la suscripción directa de un contrato de transporte estacionario.

3.1.4 Recobrar todos los costos recuperables atribuibles al área de contrato y recibir una parte de los hidrocarburos y otras sustancias compartibles, en cada área de explotación, en concepto de remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.

3.1.5 Transportar dentro del territorio nacional, personal y materiales destinados a operaciones relacionadas con el área de contrato, con sujeción a las disposiciones legales de la materia.

3.1.6 Importar, conforme el régimen de suspensión temporal, la maquinaria y equipo que requiera para las operaciones petroleras derivadas de este contrato, así como reexportarlos al finalizar el plazo otorgado.

3.1.7 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga los hidrocarburos y otras sustancias que le correspondan, salvo lo acordado en la Cláusula Decimocuarta de este contrato.

3.1.8 Procesar y/o licuar el gas natural, azufre y/u otras sustancias.

3.1.9 Ceder, en todo o en parte los derechos de este contrato, siempre que el cesionario asuma las obligaciones derivadas del mismo.

3.1.10 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro de cada área de explotación, del área de contrato.

3.1.11 Solicitar que cierta información tenga el carácter de confidencial.

3.1.12 Solicitar, a través de la Dirección, las facilidades de construcción y otras que sean necesarias para el normal y

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

adecuado desarrollo de sus operaciones de exploración y explotación, las que podrán autorizarse siempre que el Ministerio las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales aplicables.

3.1.13 Devolver una o más partes del área original del contrato, siempre que cumpla con todas las obligaciones adquiridas relacionadas con estas áreas, que sean exigibles a la fecha efectiva de devolución.

3.1.14 Dar por terminado este contrato, en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas que sean exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación del mismo.

3.1.15 Recibir la información y datos técnicos disponibles de parte de la Dirección, alineados a la exploración del área de contrato.

3.1.16 Remesar al extranjero, los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos, incluso el producto de las ventas en el mercado interno, conforme a este contrato y las disposiciones cambiarías vigentes al momento de efectuar las remesas.

3.1.17 Si la contratista descubre hidrocarburos líquidos o gas en el área objeto de este contrato podrá realizar operaciones de exploración y explotación sobre el área ubicada al Norte de la concesión A-7-96, hasta el Río Sarstun, y al oeste hasta el límite del área A-4-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos y 253 del Reglamento General de la Ley relacionada.

3.1.18 Los demás que establezca la Ley, los reglamentos y las estipulaciones de este contrato.

**CLÁUSULA CUARTA
VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO**

El plazo del presente contrato tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y su plazo es de veinticinco (25) años, a menos que termine por el acaecimiento de las causales establecidas en la Ley, el Reglamento General o las estipulaciones de este contrato.

**CLÁUSULA QUINTA
BLOQUES Y ÁREAS DE CONTRATO**

5.1 El área original del contrato con una superficie total de cincuenta y tres mil, seiscientos noventa y tres hectáreas con cincuenta y cuatro centésimas de hectárea (53,793.54 Has.), está integrada con los bloques siguientes:

5.1.1 **BLOQUE "A-10-96"**, el cual se describe así: Partiendo de la intersección de la latitud quince (15) grados cincuenta y dos (52) minutos cuarenta y seis (46) segundos con la longitud ochenta y nueve (89) grados quince (15) minutos catorce (14) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo este hasta su intersección con el meridiano ochenta y ocho (88) grados cincuenta y nueve (59) minutos dieciséis (16) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cuarenta y cuatro (44) minutos cincuenta y seis (56) segundos, de este punto se sigue el

paralelo con rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados un (01) minuto nueve (09) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cuarenta y uno (41) minutos veinticinco (25) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados cinco (05) minutos nueve (09) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo norte hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cuarenta y cuatro (44) minutos cincuenta y seis (56) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados diez (10) minutos diecisiete (17) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo norte hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cuarenta y ocho (48) minutos veintitrés (23) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados quince (15) minutos catorce (14) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo norte hasta su intersección con paralelo quince (15) grados cincuenta y dos (52) minutos cuarenta y seis (46) segundos que es el punto de origen.

Superficie:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de cuarenta mil ciento cincuenta y nueve hectáreas con sesenta y cuatro centésimas de hectárea (40,159.64 has.).

5.1.2 **BLOQUE "O-10-96"**, el cual se describe así: Partiendo de la intersección de la latitud quince (15) grados cincuenta y un (51) minutos veintiocho (28) segundos con la longitud ochenta y ocho (88) grados cincuenta y nueve (59) minutos dieciséis (16) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo este hasta su intersección con el meridiano ochenta y ocho (88) grados cincuenta y cuatro (54) minutos diecinueve (19) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo norte hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y cuatro (54) minutos treinta y ocho (38) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo este hasta su intersección con el meridiano ochenta y ocho (88) grados cuarenta y siete (47) minutos siete (07) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta (50) minutos cuarenta y cinco (45) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano ochenta y ocho (88) grados cincuenta y cuatro (54) minutos diecinueve (19) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cuarenta y nueve (49) minutos treinta y seis (36) segundos, de este punto se sigue el paralelo con rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano ochenta y ocho (88) grados cincuenta y seis (56) minutos treinta y tres (33) segundos, de este punto se sigue el meridiano con rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cuarenta y ocho (48) minutos un (01) segundo, de este punto se sigue el paralelo con rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano ochenta y ocho (88) grados cincuenta y nueve (59) minutos dieciséis (16) segundos.

Superficie:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de trece mil seiscientos treinta y tres hectáreas con noventa centésimas de hectárea (13,633.90 has.).

5.2 Del área original del contrato, el contratista devolverá a la reserva nacional, los siguientes porcentajes:

5.2.1 Antes de finalizar el cuarto año de contrato, el veinticinco por ciento (25%) de cada bloque.

5.2.2 Antes de finalizar el quinto año de contrato, el veinticinco por ciento (25%) de cada bloque, a efecto de completar la devolución del cincuenta por ciento (50%) de cada bloque.

5.2.3 Antes de finalizar el sexto año de contrato, la totalidad del área original del contrato, con la excepción de las áreas de explotación.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las áreas que el contratista haya devuelto conforme al apartado 3.1.13 y 8.3.4 de este contrato.

5.3 El contratista podrá seleccionar y retener por cada campo comercial, un área que cubra dicho campo que no exceda de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor, conforme al Reglamento General.

5.4 Si el contratista no cumple con la obligación prevista en el numeral 5.2 de este contrato, corresponde al Ministerio el derecho de seleccionar, del área de exploración, el área que pasará a integrar la reserva nacional, salvo lo dispuesto en el numeral 6.4 de este contrato.

5.5 Cuando, por cualquier causa, la producción comercial finalice en cualquier área de explotación, el contratista deberá devolver el área de que se trate.

5.6 El área de contrato ha sido delimitada con el exclusivo propósito de determinar la superficie del territorio de la República, en la cual el contratista realizará las operaciones de exploración y explotación objeto de este contrato conforme a la Ley, el Reglamento General y el contrato; y de ninguna forma constituye propiedad o concesión en favor del contratista o terceros referente a dicha superficie, el suelo, subsuelo o a cualquier recurso natural que se encontrare.

CLÁUSULA SEXTA PERIODOS Y PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

6.1 El periodo de exploración lo constituyen los seis (6) primeros años de contrato contados a partir de la fecha de vigencia.

6.2 El periodo de exploración se divide en las siguientes fases:

6.2.1 La Fase de perforación obligatoria, la cual comprende los primeros tres años de contrato, que a su vez está dividida en:

6.2.1.1 Subfase de exploración indirecta que comprende los dos primeros años de contrato.

6.2.1.2 Subfase de exploración directa, que comprende el tercer año de contrato.

6.2.2 La Fase de perforación directa optativa, la cual comprende del cuarto al sexto año de contrato, inclusive.

6.3 El periodo de explotación de cada área de explotación, comenzará en la fecha de establecimiento de un campo comercial y termina para cada área de explotación cuando finalice la producción comercial de la misma o cuando termine el contrato por cualquier causa, lo que ocurra primero.

6.4 Si el contratista no descubra hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente conforme al apartado 28.1.1 de este contrato; sin embargo, el Ministerio podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, contados a partir de la fecha de vigencia, se estuvieren realizando o necesitaran pruebas de evaluación en por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, el contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran.

El contratista podrá retener solamente el área que sea necesaria para realizar las pruebas de evaluación mencionadas en el párrafo anterior, conforme al Reglamento General.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

6.5 Los programas de trabajo se ejecutarán por medio de presupuestos anuales preparados y presentados por el contratista y aprobados, previo a su ejecución, por el Ministerio, conforme al Reglamento General y al Anexo Contable.

6.6 El programa adicional para la evaluación de un descubrimiento de hidrocarburos será en adición a cualquier otra obligación que el contratista tenga de conformidad con la Cláusula Séptima y numeral 8.5 de este contrato.

6.7 El requisito de que los programas de exploración y explotación deban ser aprobados previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones técnicamente razonables que le sean requeridas o el derecho del contratista de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y de propiedad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al Ministerio y a la Dirección para los efectos consiguientes.

6.8 Cuando por cualquier causa un presupuesto que corresponda a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que se inició su ejecución, la recuperación de los costos considerados como recuperables y aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de recuperables, a partir de la fecha del inicio mencionado.

6.9 En la resolución de aprobación de un presupuesto de explotación, conforme al Reglamento General, el Ministerio autorizará que el contratista retenga, de la producción neta menos la regalía, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables acumulados y de los presupuestos de exploración y/o explotación, conforme al programa de trabajo, sin perjuicio de las verificaciones y ajustes que sean necesarios, conforme al Reglamento General y este contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA ACTIVIDAD EXPLORATORIA

7.1 El Contratista se obliga en la subfase de exploración indirecta, a realizar todos los estudios exploratorios superficiales (geología, geofísica y otros) que cubran la totalidad del área de contrato. Para levantamiento sísmico el Contratista se compromete a realizar los siguientes trabajos: realizar durante los dos primeros años de contrato un mínimo de ciento setenta y cinco (175) kilómetros de levantamiento de líneas sísmicas en el área de contrato. Además de lo anterior, el Contratista se compromete a realizar las siguientes actividades de exploración indirecta:

7.1.1 Mapeo geológico de superficie.

7.1.2 Obtención de imágenes landsat e interpretación.

7.1.3 Obtención de imágenes de radar e interpretación.

7.2 El Contratista luego de evaluar los trabajos y actividades desarrolladas en la subfase de exploración indirecta, deberá informar al Ministerio en los dos últimos meses de esta subfase, su decisión de continuar con el contrato o de darlo por finalizado. Si decide continuar con la siguiente subfase de exploración directa, el contratista se obliga a perforar un pozo exploratorio a la profundidad de: tres mil metros (3000 mts.) equivalentes a nueve mil ochocientos cuarenta y tres (9,843) pies o hasta llegar al basamento geológico, o la formación límite, lo que ocurra primero.

7.3 El contratista en la fase de perforación optativa se obliga a perforar en el área de exploración la cantidad de pozos exploratorios, a las profundidades y en los años señalados a continuación:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Año de Contrato	Cantidad de Pozos	Profundidad En Metros
4	uno (1)	tres mil (3,000)
5	uno (1)	tres mil (3,000)
6	uno (1)	tres mil (3,000)

Estos pozos exploratorios deben alcanzar la profundidad mínima señalada o hasta llegar al basamento geológico o la formación límite, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación conforme al Reglamento General. Si el contratista devuelve la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los periodos siguientes a la fase de exploración indirecta obligatoria, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la fecha efectiva de devolución, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que ésta se produzca.

**CLÁUSULA OCTAVA
DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS**

- 8.1 En caso de cualquier descubrimiento de hidrocarburos el contratista lo comunicará de inmediato a la Dirección y se procederá conforme al Reglamento General.
- 8.2 El contratista antes de abandonar en forma permanente, cualquier pozo en que se haya descubierto hidrocarburos, comunicará a la Dirección que el o los descubrimientos no ameritan ser evaluados y se estará a lo acordado en el numeral 8.3 de este contrato.
- 8.3 Cuando el Ministerio considere que un pozo exploratorio amerita ser sometido a pruebas de evaluación y el contratista no comparte tal criterio expresado por escrito conforme al numeral 8.2 anterior, debe observarse lo siguiente:
- 8.3.1 El Contratista por el mismo acto, cederá a favor del Ministerio el derecho de ejecutar bajo su propia cuenta y responsabilidad las citadas pruebas, con el equipo que el contratista tenga disponible en el lugar donde se encuentre ubicado el pozo exploratorio en la fecha de comunicación a que se refiere el numeral 8.2 de este contrato.
- 8.3.2 El Ministerio, para los efectos de ejercer el derecho indicado en el apartado anterior, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha antes mencionada, podrá requerir al contratista que se haga uso de los servicios de sus contratistas de servicios petroleros, de acuerdo a los precios y condiciones convenidas en el contrato de servicios petroleros respectivo, enviando en su oportunidad al Ministerio la factura correspondiente, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma.
- 8.3.3 El contratista, sin perjuicio del derecho de recobrar los costos recuperables incurridos conforme a la Cláusula Decimaprimerá de este contrato, renuncia, desde el momento que exprese lo referido en numeral 8.2 de este contrato, a cualquier derecho relacionado o derivado de la exploración o explotación, según sea el caso, del campo petrolero correspondiente, incluyendo la confidencialidad de la información con respecto al área donde esté localizado el yacimiento de que se trate.
- 8.3.4 A requerimiento del Ministerio, el contratista devolverá el área seleccionada por el Ministerio que sea suficiente para cubrir el campo petrolero de que se trate, la cual se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General.
- 8.3.5 Si las operaciones realizadas por el Ministerio ocasionan un retraso en el cumplimiento de la perforación de un pozo con el mismo equipo,

en un determinado periodo anual, el Ministerio concederá una moratoria al contratista para que lo finalice. Dicha moratoria, en ningún caso será mayor que el tiempo empleado por el Ministerio en las operaciones que ocasionen tal retraso.

- 6.4 El descubrimiento de hidrocarburos en cantidad comercial obligará al contratista a seleccionar el área de explotación y a delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate.
- 8.5 El contratista se obliga a perforar en cada campo comercial, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del campo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el contratista completará, dentro de los cuatro (4) primeros años del periodo de explotación de cada área de explotación, el desarrollo del campo comercial e iniciará y continuará regularmente la producción comercial, conforme al Reglamento General.

**CLÁUSULA NOVENA
GARANTIAS Y MULTAS POR INCUMPLIMIENTO**

- 9.1 El contratista se obliga a presentar ante el Ministerio, las garantías a favor y satisfacción del Estado para responder por los trabajos a que se refieren los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de este contrato y cuyo monto será equivalente a la multa máxima aplicable en caso de incumplimiento, conforme los numerales 9.4, 9.5, 9.6, 9.7 y 9.8 de este contrato.
- 9.2 El contratista garantizará a favor del Estado antes de inicio de cada año, según la fecha efectiva de selección correspondiente, conforme al Reglamento General, la perforación de pozos de desarrollo, a que se refiere el numeral 8.5 de este contrato, garantía cuyo monto será equivalente a la multa máxima aplicable en caso de incumplimiento, conforme el numeral 9.7 de este contrato.
- 9.3 Al finalizar la perforación de un pozo, o de cualquier trabajo comprometido, el Ministerio, a solicitud del contratista, previo informe de la Dirección y opinión de la Comisión liberará, parcial o totalmente según sea el caso, la garantía respectiva.
- 9.4 La multa máxima aplicable en caso de incumplimiento de la subfase de exploración indirecta a que se refiere el numeral 7.1 de este contrato, es de cinco mil Dólares (US\$5,000.00) por kilómetro de línea sísmica no levantado.
- 9.5 La multa máxima aplicable en caso de incumplimiento de la subfase de exploración directa a que se refiere el numeral 7.2 de este contrato, es de seiscientos dólares (US\$600.00) por metro de profundidad no perforado.
- 9.6 La multa máxima aplicable en caso de incumplimiento de la fase de perforación optativa a que se refiere el numeral 7.3 de este contrato, es de seiscientos Dólares (US\$600.00) por metro no perforado.
- 9.7 La multa máxima aplicable en caso de incumplimiento de la perforación a que se refiere el numeral 8.5 de este contrato, es de mil quinientos dólares (US\$1500.00) por metro de profundidad no perforado.
- 9.8 La multa máxima aplicable en caso de incumplimiento de las actividades de exploración indirecta a que se refieren las cláusulas 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3, es de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00).
- 9.9 Al final del periodo de la fase de perforación obligatoria o al final de cada año de contrato, o al final de cada año calendario, según el caso, la Dirección determinará el número de metros comprometidos no perforados; el Ministerio notificará al contratista el monto a pagarse, multiplicando los metros comprometidos no perforados por la cantidad indicada en los numerales 9.5,

9.6 o 9.7 de este contrato. El contratista efectuará el pago que corresponda dentro del plazo de quince (15) días de notificado, sin necesidad de cobro o requerimiento. Si el contratista no efectuare el pago dentro del plazo señalado, se hará efectiva la garantía. En caso de exceso, este número de metros será acreditado a favor del contratista, conforme al Reglamento General. Para el caso de las obligaciones a que se refiere el numeral 7.1 de este contrato, se aplicará por analogía, según el caso, el procedimiento antes descrito.

CLÁUSULA DÉCIMA REGALÍAS.

- 10.1 El contratista pagará al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, su Reglamentación y este contrato, las regalías que le correspondan.
- 10.2 La regalía será de veinte por ciento (20%) para la producción neta de petróleo crudo con una gravedad de treinta (30) grados API. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta (30) grados API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).
- 10.3 Si se diere el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el contratista pagará una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35%), conforme al Reglamento General. La regalía antes indicada constituirá la única regalía pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalía prevista en el numeral anterior.
- 10.4 El contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de gas natural comerciable y condensados.
- 10.5 El contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de azufre y/u otras sustancias.

CLÁUSULA DECIMAPRIMERA COSTOS RECUPERABLES Y NO RECUPERABLES

- 11.1 El contratista podrá retener con prioridad, salvo la regalía de acuerdo a la Clausula Décima de este contrato y previa autorización de los montos correspondientes por parte del Ministerio, los volúmenes de producción neta, azufre y/u otras sustancias que le correspondan en concepto de costos recuperables y cuando sea el caso, su remuneración con respecto al área de contrato. El contratista podrá, salvo lo acordado en la Clausula Decimacuarta de este contrato, disponer, usar, vender, comercializar y exportar la parte de la producción neta, azufre y/u otras sustancias que le corresponda por esos conceptos, de acuerdo con las prácticas internacionales de la industria.
- 11.2 Cualquier inversión de exploración, desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato será considerado como costo recuperable, salvo que los mismos sean específicamente considerados como no recuperables conforme al numeral 11.4 de este contrato.
- 11.3 Los costos recuperables atribuibles al área de contrato se asignarán a las áreas de explotación, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable, en la forma siguiente:
- 11.3.1 Los atribuibles a un área de explotación se asignarán al área donde se originaron;

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

11.3.2 Los atribuibles al área de exploración se asignarán a las áreas de explotación; y.

11.3.3 Los atribuibles a un área de explotación devuelta al Estado, no recuperados con la producción neta, azufre y otras sustancias de la misma área, se asignarán a otras áreas de explotación dentro de la misma área de contrato.

11.4 No se considerarán como costos recuperables los siguientes costos, gastos e inversiones:

11.4.1 Las inversiones de exploración, explotación, desarrollo, operación y cualquier costo o gasto en que haya incurrido el contratista antes de la fecha de vigencia o después de la terminación de este contrato.

11.4.2 Los costos, gastos e inversiones por adquisición, compra o arrendamiento de materiales, bienes, equipos y servicios prestados fuera de la República, cuando puedan satisfactoriamente producirse o adquirirse dentro de la misma;

11.4.3 Los gastos por honorarios, sueldos, salarios, bonificaciones y demás prestaciones laborales pagados a extranjeros que ejecuten funciones o trabajos que puedan ser satisfactoriamente ejecutados por guatemaltecos;

11.4.4 Los pagos efectuados sin comprobante o registro contable alguno conforme a la ley;

11.4.5 Todos los costos financieros y cualquier gravamen en que incurra el contratista en el financiamiento de las operaciones derivadas de este contrato, sea con anterioridad, durante o con posterioridad a la fecha de vigencia, así como los intereses y cualquier pago en concepto de financiamiento de las operaciones;

11.4.6 Los dividendos, regalías, participaciones y cualquier tipo de participaciones en las utilidades;

11.4.7 Los gastos generales por administración y de vigencia de la casa matriz, con la excepción de los porcentajes establecidos para dichos rubros en el Anexo Contable;

11.4.8 Los pagos efectuados al Estado en concepto de regalías, multas e impuestos.

11.4.9 Los pagos por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados al Estado y/o a terceras personas, por el contratista, sus contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de éstos últimos o cualquier otra persona que les preste servicios, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia;

11.4.10 Cualquier costo, gasto, o inversión que sea efectuado para facilidades superfluas, o excesivas, o que no sea razonablemente necesario para ejecutar las operaciones petroleras conforme a los programas de trabajo aprobados de que se trate;

11.4.11 Cualquier costo de transporte incurrido después del punto de medición, o cuando sea el caso, después del punto de medición conjunto;

11.4.12 Los costos o gastos asumidos, o incurridos en la comercialización de los hidrocarburos del contratista dentro y fuera de la República;

11.4.13 Los montos en exceso a los costos razonables conforme a los precios en el mercado nacional, o internacional, según sea el caso, para toda clase de bienes, derechos reales o servicios de la misma calidad durante el mismo período;

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

11.4.14 Los costos por productos, servicios y bienes obtenidos sin colización o que se fraccionen para obviar ese requisito, cuando la misma sea requerida conforme al Reglamento y el Anexo Contable;

11.4.15 Cualquier costo, gasto, o inversión no atribuibles al área de contrato de que se trate;

11.4.16 Cualquier comisión, o erogación en concepto similar, pagada por el contratista, los contratistas de servicios petroleros, o los subcontratistas de éstos últimos, por cualquier causa;

11.4.17 Las pérdidas de bienes y/o hidrocarburos que por cualquier causa, a excepción de aquellos bienes que el contratista compruebe que no pueden ser asegurados, tenga que pagar, o reemplazar como consecuencia de carecer del seguro respectivo;

11.4.18 Los costos y gastos derivados de la intervención de operaciones cuando ésta sea motivada por negligencia o imprudencia del contratista;

11.4.19 Las donaciones, así como cualesquiera otra forma de traslado gratuito de dominio de los bienes del contratista;

11.4.20 Los gastos en bienes y servicios de carácter personal del contratista, sus funcionarios y demás trabajadores.

11.4.21 Los pagos de honorarios por servicios profesionales realizados por personas que no tengan la calidad de tales, cuando las leyes de la República exijan que sean prestados por personas debidamente colegiadas; y.

11.4.22 Las primas de seguros a favor del contratista y sus funcionarios y demás trabajadores, cuando el beneficiario sea el contratista.

CLÁUSULA DECIMASEGUNDA**PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y DEL CONTRATISTA EN LA PRODUCCIÓN**

12.1 Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a las regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al área de contrato, conforme a la Cláusula Decimaprimera de este contrato.

12.2 La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y/o condensados compartibles, se fija de acuerdo con la siguiente escala:

12.2.1 El treinta y cuatro punto uno por ciento (34.1%) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta veinte mil (20,000) barriles de producción por día;

12.2.2 Después de aplicar el porcentaje especificado en el apartado 12.2.1, el treinta y ocho punto uno por ciento (38.1%) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día y no sobrepase los treinta mil (30,000) barriles por día.

12.2.3 Después de aplicar los porcentajes especificados en los apartados 12.2.1 y 12.2.2 el cuarenta y dos punto uno por ciento (42.1%) por la producción neta que exceda de treinta mil (30,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cuarenta mil (40,000) barriles por día;

12.2.4 Después de aplicar los porcentajes especificados en los apartados 12.2.1, 12.2.2 y 12.2.3, el cuarenta y cinco por ciento (45%) por la producción neta

que exceda de cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cincuenta mil (50,000) barriles por día;

12.2.5 Después de aplicar los porcentajes especificados en los apartados 12.2.1, 12.2.2, 12.2.3 y 12.2.4, el cincuenta por ciento (50%) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día y no sobrepase de sesenta mil (60,000) barriles de producción por día;

12.2.6 Después de aplicar los porcentajes especificados en los apartados 12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.2.4 y 12.2.5, el cincuenta y cinco por ciento (55%) por la producción neta que exceda de sesenta mil (60,000) barriles de producción por día y no sobrepase de setenta mil (70,000) barriles de producción por día;

12.2.7 Después de aplicar los porcentajes especificados en los apartados 12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.2.4, 12.2.5 y 12.2.6, el sesenta por ciento (60%) por la producción neta que exceda de setenta mil (70,000) barriles de producción por día y no sobrepase de ochenta mil (80,000) barriles de producción por día;

12.2.8 Después de aplicar los porcentajes especificados en los apartados 12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.2.4, 12.2.5, 12.2.6 y 12.2.7, el sesenta y cinco por ciento (65%) por la producción neta que exceda de ochenta mil (80,000) barriles de producción por día y no sobrepase de noventa mil (90,000) barriles de producción por día; y,

12.2.9 Después de aplicar los porcentajes especificados en los apartados 12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.2.4, 12.2.5, 12.2.6, 12.2.7 y 12.2.8, setenta por ciento (70%) por la producción neta que exceda de noventa mil (90,000) barriles de producción por día.

En cada uno de los apartados anteriores, la participación del contratista será el complemento para el cien por ciento (100%) del porcentaje señalado en cada uno.

12.3 Se establece una participación estatal en la producción compartible de gas natural comerciable y/u otras sustancias, de treinta por ciento (30%); y como remuneración del contratista el complemento.

12.4 La participación del contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles y/u otras sustancias constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.

12.5 Cuando el Ministerio opte por recibir en efectivo la regalía y/o la participación estatal en la producción, el contratista podrá disponer, usar, vender, comercializar y exportar tales hidrocarburos y otras sustancias.

12.6 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el contratista, primero pagará la regalía especial a que se refiere el numeral 10.3 de este contrato; luego pagará una participación estatal especial conforme a lo establecido en el artículo 214 del Reglamento General, aplicando la escala a que se refiere el numeral 12.2 de este contrato; y el valor del petróleo crudo que reste, corresponderá al contratista y se acreditará a los costos recuperables conforme al Anexo Contable.

**CLÁUSULA DECIMATERCERA
GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS**

13.1 El gas natural será utilizado, previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato, conforme a las disposiciones del Reglamento General.

13.2 Por cada una de las áreas de explotación el contratista podrá procesar el gas natural y/u otras sustancias de acuerdo al programa de desarrollo que presente para cada área, conforme a la Ley y el Reglamento General.

13.3 Las inversiones para la construcción y los gastos de operación de una planta de procesamiento de gas natural y/u otras sustancias serán considerados como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 11.4 de este contrato.

**CLÁUSULA DECIMACUARTA
ABASTECIMIENTO DE MERCADO INTERNO**

El contratista se obliga, a requerimiento del Ministerio, a vender al Estado, al precio a que se refiere el numeral 15.2 de este contrato, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de costos recuperables y/o su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. Para tal efecto, se celebrarán los convenios respectivos, los cuales pasarán a formar parte del presente contrato, debiendo contener los mismos, entre otros aspectos, la forma de entrega y de pago conforme a la ley. El estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno.

Lo anterior se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento General.

**CLÁUSULA DECIMAQUINTA
CALIDAD, CANTIDAD Y PRECIO**

15.1 La determinación de las cantidades de hidrocarburos y/u otras sustancias que se produzcan y los análisis para determinar la calidad de unos y otras será verificada por la Dirección y quedará a cargo de la misma la aprobación de los instrumentos, técnicas, procedimientos y normas a aplicarse.

15.2 Para la determinación de las regalías en efectivo, así como la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos retenidos por el contratista para recuperación de costos y/o su remuneración o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición o, cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado con base a los precios del mercado internacional conforme a la Ley y al Reglamento General, y se expresará en Dólares de conformidad con el Decreto Ley número 21-85.

Cuando se trate de otras sustancias, se aplicará por analogía lo previsto en el párrafo anterior.

15.3 El diferencial de calidad por azufre a que se refiere el artículo 154 del Reglamento General se entenderá expresado en Dólares.

**CLÁUSULA DECIMASEXTA
BIENES**

16.1 El Estado es propietario de los hidrocarburos descubiertos, y de la información, datos, compilaciones e interpretaciones de los mismos, así como de las muestras resultantes de las operaciones petroleras originadas de la ejecución de este contrato.

16.2 La maquinaria, equipo, instalaciones y otros bienes muebles o inmuebles adquiridos por el contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en la Cláusula Decimaprimera de este contrato, pasarán a la terminación del contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

16.3 Durante la vigencia de este contrato, el contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas tales como arrendamiento, de los bienes mencionados en el numeral 16.2 anterior para la realización de las operaciones comprometidas objeto de este contrato, quedando bajo su absoluta responsabilidad el mantenimiento, aseguramiento y cualquier otro costo, o servicio público, o de otro tipo asociado al buen funcionamiento de los mismos, los cuales se considerarán como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 11.4 de este contrato.

16.4 Cuando el costo de los bienes haya sido recuperado parcial o totalmente, le queda prohibido al contratista cualquier enajenación, gravamen, o exportación de dichos bienes, salvo con la previa autorización escrita del Ministerio, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables, conforme al Anexo Contable.

16.5 En el caso de pérdida de bienes por dolo, o culpa del contratista cuyo costo haya sido recuperado parcial, o totalmente conforme al contrato, el contratista asumirá tales pérdidas y el reemplazo de dichos bienes, las cuales no podrán ser incluidas dentro de los costos recuperables del área de contrato.

16.6 En el caso de que el contratista disponga vender bienes de su propiedad asignados a las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes al valor indicado en los libros de contabilidad del contratista. El derecho preferencial antes indicado, deberá ejercerlo el Ministerio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la fecha de haber sido notificado por el contratista de la venta que pretenda efectuar. Respecto al régimen de exoneraciones, se estará a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento General.

**CLÁUSULA DECIMASEPTIMA
INFORMACIÓN, DATOS Y CONFIDENCIALIDAD**

17.1 La Dirección a requerimiento por escrito del contratista, le proporcionará la información y datos técnicos que estén en su poder, atinentes al área de contrato.

17.2 El contratista se obliga a proporcionar al Ministerio y/o a la Dirección toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución de este contrato, según sea el caso, de acuerdo a las guías, circulares e instructivos que le sean aplicables. Así mismo, el contratista se obliga a proporcionar, en cualquier momento, información adicional o aclaratoria sobre las operaciones de evaluación y explotación que el Ministerio o sus dependencias le soliciten.

17.3 El contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información, entregada al Ministerio y/o a la Dirección conforme al numeral anterior, sea considerada confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente. Dicha información dejará de ser confidencial antes del plazo indicado cuando se dé cualesquiera de las circunstancias siguientes:

17.3.1 Finalice el contrato por cualquier causa;

17.3.2 Se produzca lo convenido en el apartado 8.3.3 de este contrato;

17.3.3 Con respecto a la información correspondiente a cualquier área, en el término indicado o en la fecha efectiva de devolución de la misma, lo que ocurra primero; o,

17.3.4 Lo establecido en el artículo 131 del Reglamento General.

17.4 En cualquier momento, la Dirección inspeccionará, por medio de los procedimientos que considere convenientes, todas las operaciones y comprobará la validez de la información a que se refiere esta Cláusula.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

17.5 A manera de ejecutar las operaciones de conformidad con este contrato, el contratista podrá, salvo lo previsto en los numerales 16.1 y 17.2 de este contrato, retener y hacer uso de la información y datos referidos en esta Cláusula.

**CLÁUSULA DECIMOACTAVA
SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES**

El Gobierno ejercerá la inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones objeto de este contrato, así como de sus resultados y consecuencias, por medio del Ministerio y sus dependencias, conforme a la Ley.

**CLÁUSULA DECIMANOVENA
DETERMINACIÓN DEL VALOR CONSTANTE**

Las multas a que se refieren los numerales 9.4, 9.5 y 9.6 de este contrato, los montos a que se refieren los numerales 21.2 y 23.1, de este contrato, así como las tasas administrativas que tenga que pagar el contratista conforme a este contrato, serán ajustados anualmente por el Ministerio, para corregir los mismos por razones de inflación, conforme al artículo 268 del Reglamento General, sin embargo tal ajuste no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) anual. Respecto al mencionado artículo es entendido que la parte de la fórmula que se refiere a las variaciones de la tasa oficial de cambio en el valor del Quetzal respecto al valor del Dólar, no será aplicable.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA
OPERACIONES CAMBIARIAS**

20.1 El contratista podrá remesar al exterior, los montos equivalentes a los volúmenes de hidrocarburos que no haya exportado, que le correspondan en concepto de recuperación de costos y/o su remuneración, conforme lo establecido en la cláusula tercera, numeral 3.1.16 de este contrato.

20.2 De la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias que se exporten, el contratista debe ingresar al país las divisas que por cualquier concepto correspondan al Estado.

20.3 El contratista está facultado para efectuar en el extranjero los pagos por servicios, materiales, préstamos obtenidos, intereses u otros conceptos análogos incurridos como consecuencia de las actividades derivadas de este contrato, sin necesidad de ingresar a la República las divisas requeridas para el efecto.

**CLÁUSULA VIGESIMAPRIMERA
IMPUESTOS Y OTRO PAGOS**

21.1 El contratista acepta pagar en Dólares o cuando sea el caso el equivalente en moneda nacional, según la tasa de convertibilidad, siempre que ésta última moneda provenga del producto de las ventas internas, los impuestos, cargos y tasas administrativas a que se refieren los artículos 34, 42, 45 y 35 incisos b) y c) de la Ley. Los montos especificados en los artículos antes indicados así como los referidos en el artículo 187 y el Capítulo V, Título VIII del Reglamento General se entenderán expresados en Dólares.

21.2 El contratista pagará conforme a la Ley y el Reglamento General, los cargos anuales siguientes:

21.2.1 Veinticinco centavos de Dólar (US\$0.25) por hectárea incluida en el área de exploración; y,

21.2.2 Cinco Dólares (US\$5.00) por hectárea incluida en el área de explotación.

21.3 Cualquier cambio que el contratista efectúe en un programa que no sea significativo, a juicio del Ministerio, no estará afecto a la tasa contemplada en el artículo 258 del Reglamento General.

**CLÁUSULA VIGESIMASEGUNDA
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE**

22.1 Durante el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el contratista se obliga a llevar a cabo todas las medidas de seguridad conforme a las normas de la industria petrolera internacional que sean necesarias para la protección de las personas, de los bienes, así como para evitar la contaminación cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y las estipulaciones de este contrato. En los programas e informes de trabajo, el contratista incluirá las medidas de prevención de la contaminación que se propone efectuar o las ya efectuadas, según sea el caso.

22.2 En el caso de que no haya podido evitar la contaminación, el contratista será responsable de eliminar la misma si es técnicamente posible, a juicio del Ministerio, sin perjuicio de que le sean aplicables multas y, conforme a la Ley, responderá por daños y/o perjuicios causados al Estado o a terceras personas.

22.3 En cualquier momento el Ministerio podrá ordenar al contratista, que tome las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, ya sea dentro del área de contrato o bien fuera de ella, pero relacionados con las operaciones objeto de este contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMATERCERA
CAPACITACIÓN A PERSONAL GUATEMALTECO**

23.1 El contratista se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme al Reglamento General, con los siguientes montos:

23.1.1 Cuando se encuentre únicamente en el período de exploración, veinticinco mil Dólares (US\$25,000.00) por cada año de contrato; y

23.1.2 A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, en sustitución de lo acordado en el numeral 23.1.1 anterior, será por cada año calendario, de acuerdo a la siguiente escala:

23.1.2.1 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea menor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles, será de treinta y siete mil quinientos Dólares (US\$37,500.00).

23.1.2.2 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles, y menor de trescientos mil (300,000) barriles, será, en sustitución a lo acordado en el numeral 23.1.2.1 anterior, de setenta y cinco mil Dólares (US\$75,000.00)

23.1.2.3 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de trescientos mil (300,000) barriles, y menor de quinientos mil (500,000) barriles, será, en sustitución a lo acordado en los numerales 23.1.2.1 y 23.1.2.2 anteriores, de ciento veinte y cinco mil Dólares (US\$125,000.00).

23.1.2.4 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de quinientos mil (500,000) barriles y menor de seiscientos cincuenta mil (750,000), será, en sustitución a lo acordado en los numerales 23.1.2.1, 23.1.2.2 y 23.1.2.3 anteriores, de ciento ochenta mil Dólares (US\$180,000.00).

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

23.1.2.5 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario proveniente del área de contrato, sea mayor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles y menor de un millón (1,000,000) de barriles, será, en sustitución a lo acordado en los numerales 23.1.2.1, 23.1.2.2, 23.1.2.3 y 23.1.2.4 anteriores, de doscientos cuarenta mil dólares (US\$240,000.00).

23.1.2.6 Cuando la producción neta de petróleo crudo, del año calendario, proveniente del área de contrato, sea mayor de un millón (1,000,000) de barriles y menor de tres millones (3,000,000) de barriles, será, en sustitución a lo acordado en los numerales 23.1.2.1, 23.1.2.2, 23.1.2.3, 23.1.2.4 y 23.1.2.5 anteriores, de trescientos sesenta mil dólares (US\$360,000.00).

23.1.2.7 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario proveniente del área de contrato, sea mayor de tres millones (3,000,000) de barriles, será, en sustitución a lo acordado en los numerales 23.1.2.1, 23.1.2.2, 23.1.2.3, 23.1.2.4, 23.1.2.5 y 23.1.2.6 anteriores, de cuatrocientos ochenta mil dólares (US\$480,000.00).

En el período de explotación, el primer aporte para capacitación se hará en base a la proyección de la producción del campo que realice el contratista en la declaración de comercialidad, en forma proporcional para el resto del año calendario de que se trate. En los años subsiguientes, el aporte se hará en base a la producción del año calendario anterior; sin embargo, en la oportunidad de pago del aporte del año calendario siguiente, se revisará el monto del aporte realizado, en base a la producción neta real de ese año, y se acreditará o pagará el ajuste a que hubiere lugar. El fondo a retener por el contratista será liquidado anualmente.

23.2 El contratista, adiestrará al personal guatemalteco a su servicio en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de exploración y explotación, conforme al reglamento respectivo.

23.3 Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el contratista emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este contrato. Dichos convenios podrán referirse, en forma no limitativa, a lo siguiente: consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del Ministerio y el personal del contratista. Así también, los expertos del Ministerio podrán, con el consentimiento del contratista, participar en la investigación científica y el desarrollo de las operaciones conducidas por el contratista dentro del país o en el extranjero.

**CLÁUSULA VIGESIMACUARTA
PREFERENCIA**

24.1 El contratista en el desarrollo de sus operaciones utilizará de preferencia productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, de conformidad con la Ley y el Reglamento General.

24.2 El contratista presentará al Ministerio, cada año calendario, un informe detallado sobre lo acordado en esta Cláusula.

**CLÁUSULA VIGESIMAQUINTA
CARRETERAS Y OBRAS DE ASISTENCIA SOCIAL**

25.1 El contratista mantendrá en buen estado las carreteras o caminos que utilice dentro del área de contrato para la buena ejecución de las operaciones petroleras del contrato.

25.2 El contratista se obliga a llevar a cabo las siguientes obras de bienestar y asistencia social de sus trabajadores, los familiares de éstos y población de áreas aledañas al área de contrato y mejoramiento del medio ambiente:

25.2.1 Proveer toda la asistencia médica que sea necesaria y razonable durante el período de exploración.

25.2.2 Durante los primeros tres (3) años del período de explotación, de común acuerdo con el Ministerio, se construirán las obras que se convengan, cuya inversión será de un máximo de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00). El contratista se compromete a realizar gastos de funcionamiento relacionados con las obras antes indicadas hasta un monto anual de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00).

25.2.3 En cuanto al mejoramiento del medio ambiente, el contratista debe cumplir con lo estipulado en la Cláusula Vigésimasegunda de este contrato.

25.3 Las inversiones y gastos en que incurra el contratista como consecuencia de lo establecido en esta cláusula, serán considerados como gastos de operación y serán incluidos como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 11.4 de este contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMASÉXTA
INDEMNIZACION Y ASEGURAMIENTO**

26.1 El contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables de la República, al Estado, a los propietarios de terrenos o a cualquier otra persona a quienes se cause daño y/o perjuicio con motivo de las actividades o trabajos originados de este contrato, inclusive los derivados de la contaminación ambiental, ya sea que los mismos sean causados por el propio contratista, o bien, por sus contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos o cualquier persona que les presta sus servicios.

26.2 Para los efectos de esta Cláusula, el contratista se obliga a presentar, de conformidad con el Reglamento General, las garantías que sean necesarias, extremo que deberá acreditar ante el Ministerio en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

26.3 El contratista asegurará los bienes a que se refiere el numeral 16.2 de este contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMASÉPTIMA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

27.1 La falta de cumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este contrato, será dispensada durante el tiempo que dure el suceso que ocasione el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

27.2 Para los efectos de esta Cláusula, se considerará caso fortuito o fuerza mayor: todo hecho fuera de control razonable de las partes que ocurra sin culpa o negligencia que le impida cumplir con las obligaciones establecidas en este contrato, tal como desastres naturales o condiciones adversas relativas al clima, tormentas violentas, ciclones, terremotos o inundaciones, explosiones, fuegos, destrucción de maquinaria o de instalaciones que detengan el proceso ordinario de desarrollo de operaciones; hostilidades, las guerras (declaradas o no), bloqueos, embargos al país, huelgas a nivel nacional, insurrecciones, actos terroristas, conmociones civiles o criminales y emergencias nacionales, la imposibilidad imputable al Estado de obtener,

importar o usar cualquiera de los materiales, equipos o servicios requeridos; y, la imposibilidad de obtener los derechos de paso necesarios, derechos de supervisión o permisos, aprobaciones o autorizaciones gubernamentales. Se exceptúan los acontecimientos causados por no observar las prácticas generalmente aceptadas por la Industria petrolera Internacional o por la negligencia y/o imprudencia del contratista, cualquiera de sus empleados o sus contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos. También se considera caso fortuito o fuerza mayor toda acción o intervención causada por tribus o grupos indígenas o defensoras del medio ambiente o por cualquier acto o causa que por estar más allá del control razonable de la parte contractual, le impida a la misma, cumplir total o parcialmente sus obligaciones contractuales.

Si una de las partes se ve imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en este contrato, debido a caso fortuito, o fuerza mayor acaecido en la República, notificará de inmediato y por escrito a la otra parte señalando la causa de su incumplimiento.

Si el contratista no pudiera cumplir con sus obligaciones debido a caso fortuito, o fuerza mayor acaecido fuera de la República, las partes entrarán en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones de exploración y/o explotación puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes.

- 27.5 La parte afectada por caso fortuito, o fuerza mayor debe dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de un periodo razonable, señalado de común acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

28.1 Además de las causales de terminación previstas en la Ley y el Reglamento General, convienen las partes en que este contrato terminará automáticamente por las siguientes causas:

28.1.1 Cuando el Contratista no realice un descubrimiento comercial, antes de que finalice el sexto año de contrato, salvo lo acordado en el numeral 6.4 de este contrato; cuando termine el plazo estipulado para la subfase de exploración indirecta sin haber cumplido en su totalidad, la obligación de realizar los estudios geológicos y geofísicos comprometidos; y cuando habiendo concluido las obligaciones antes mencionadas, a juicio del Contratista, no haya identificado estructuras geológicas que sean de interés para él.

28.1.2 Por vencimiento del plazo del contrato.

28.2 Son causas de terminación no automática del contrato las siguientes:

28.2.1 Por sobrevenir incapacidad financiera o técnica del contratista o su casa matriz, puesta de manifiesto durante el desarrollo de las operaciones.

28.2.2 Cuando existiere declaración judicial de quiebra del contratista o su casa matriz, o se les abra judicialmente concurso de acreedoras, sea en el país o en el extranjero.

28.2.3 Cuando el contratista o sus cesionarios cedieren el contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley.

28.2.4 Cuando el contratista presente información falsa o intencionalmente incompleta; así como cuando antorpezca en forma reiterada y manifiesta las labores del Ministerio.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

28.2.5 Cuando el contratista reiterada o gravemente no cumpla con las obligaciones de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando libre como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, sea económico, ambiental o de otra índole, a juicio del Ministerio.

28.2.6 Cuando el contratista incurra reiteradamente en retraso del pago de las regalías o la participación estatal en la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias.

28.2.7 Cuando el contratista dispusiere de los bienes cuyo costo estuviere parcial o totalmente recuperado conforme al contrato, sin la autorización de Ministerio.

28.2.8 Cuando el contratista no renueva la garantía de cumplimiento a que se refiere la Cláusula Novena de este contrato.

28.2.9 Cuando finalice la producción comercial de todas las áreas de explotación del área de contrato.

28.2.10. Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaren por un periodo de más de noventa (90) días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probado.

28.3 Si el incumplimiento de la obligación o condición estipulada en este contrato por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada ocurrida fuera de la República se prolongara por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, cualquiera de las partes tendrá el derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, las partes quedan relevadas de todas las obligaciones derivadas del contrato y la Ley, que deberán cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivó el caso fortuito o fuerza mayor.

28.4 Si a juicio del Ministerio existe causa que motive la terminación no automática de este contrato, debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 57 del Reglamento General.

28.5 La contratista, podrá dar por terminado el presente contrato, y como consecuencia devolver las áreas asignadas, en cualquier momento sin responsabilidad alguna de su parte, por cualquiera de las causales establecidas en el numeral 27.2 de este contrato. Para lo cual deberá dar aviso por escrito de la fecha de su retiro con tres meses de anticipación a la Dirección General de Hidrocarburos. Tanlándose en consecuencia por extinguidas, en la fecha que se indique en el aviso, las fianzas y garantías otorgadas.

CLÁUSULA VIGESIMANOVENA DECLARACIÓN EXPRESA

El contratista declara expresamente que asume todas las obligaciones concernientes a las operaciones de exploración y explotación, derivadas de este contrato, y llegado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República, lo hará no sólo con los bienes que posea en el territorio nacional, sino también con los que posea en el extranjero.

CLÁUSULA TRIGESIMA LEYES, JURISDICCIÓN E INTERPRETACIÓN

30.1 El contratista se obliga a cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83 reformado por el Decreto Ley número 161-83, su Reglamento General contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1034-83 y demás reglamentos que sean de aplicación general a todos los contratistas de exploración y explotación. Así mismo, el contratista queda sujeto a las demás leyes de la República.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

30.2 En toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, el contratista renuncia, en forma expresa por este acto, al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala. Queda entendido que el contratista, contratista de servicios petroleros, subcontratista de servicios petroleros o sus socios, que sean extranjeros, no podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato.

30.3 Este contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá relevancia, vigencia o significado alguno por sí sola, o haciendo caso omiso del significado y existencia de otras disposiciones contenidas en la Ley y los reglamentos. El nombre dado a cada cláusula no tiene más objeto que la referencia Informativa y no forma parte integrante de este contrato. Si alguna parte de este

contrato se tiene como inválida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada.

30.4 Es convenido por las partes que en este contrato se entenderán incorporadas las leyes y reglamentos aplicables, vigentes al momento de su inscripción.

**CLÁUSULA TRIGESIMAPRIMERA
NOTIFICACIONES**

31.1 Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:

Ministerio de Energía y Minas:

Diagonal 17, 29-78, Zona 11
Ciudad de Guatemala
Guatemala, Centro América
Fax: 4762049
Teléfono: 477-0743-5

Contratista:

7a. avenida 6-53 zona 4
4to. Nivel Oficina 400
Edificio El Triángulo
Ciudad de Guatemala
Guatemala, Centro América
Fax: 334-2066
Teléfono: 334-7032

31.2 Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el contratista o la operadora, en su caso, al Ministerio, relacionados con las operaciones petroleras, se hará por escrito y en idioma Español.

31.3 Todas las notificaciones, citaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Ministerio y sus dependencias al contratista y viceversa, se entenderán efectuados en los lugares que se indican en el numeral 31.1 de este contrato.

31.4 Una vez designada y aprobada la operadora de las operaciones petroleras, derivadas de este contrato, cualquier notificación, citación, aviso o comunicación y cualquier otra relación de carácter técnico entre el Gobierno y el contratista se hará exclusivamente a la operadora y como consecuencia obligará al contratista.

31.5 Las partes podrán cambiar las direcciones que se indican en el numeral 31.1 de este contrato, notificándolo por escrito a la otra parte. En caso contrario, se tendrán por bien hecha las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

**CLÁUSULA TRIGESIMASEGUNDA
OPCION A GUATEMALTECOS**

El contratista está obligado a dar opción a guatemaltecos de origen de los comprendidos en los artículos 144, de la Constitución Política de la República de Guatemala a participar en las operaciones petroleras con aportes de capital que representen como mínimo el cinco por ciento (5%) del monto total de los trabajos comprometidos para los primeros tres (3) años del contrato.

**CLÁUSULA TRIGESIMATERCERA
DOCUMENTOS INCORPORADOS**

El Anexo Contable forma parte integrante del presente contrato.

Los comparecientes damos fe de haber leído íntegramente el presente contrato y bien enterados de su contenido, validez y efectos legales, lo ratificamos, aceptamos y firmamos en sesenta y dos (62) hojas de papel con membrete del Ministerio de Energía y Minas, en la Ciudad de Guatemala, el día veintiuno del mes diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

POR EL MINISTERIO

POR EL CONTRATISTA


LEONEL LOPEZ RODAS


RAMON CAMPOLLO CODINA

En la ciudad de Guatemala, a veintiun (21) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Yo, el Notario, doy fe de que las firmas que aparecen al calce de este contrato, son auténticas por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores LEONEL ELISEO LOPEZ RODAS y RAMON CAMPOLLO CODINA, personas de mi anterior conocimiento y quienes firman, el primero, en calidad de **MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**, el segundo actuando en calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de **COMPAÑIA PETROLERA DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA**, respectivamente, calidades que acreditan con la documentación que se indica en la parte introductiva de este contrato, la cual se tuvo a la vista y quienes firman nuevamente la presente acta de legalización, que calza un contrato contenido en sesenta y dos (62) hojas de papel con membrete del Ministerio de Energía y Minas, las cuales he firmado y sellado.

ANEXO CONTABLE DEL CONTRATO DE OPCION SISMICA NUMERO SIETE GUION NOVENTA Y OCHO (7-98) CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Y COMPAÑIA PETROLERA DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA, EL VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE 1998.

**Sección I
DEFINICIONES**

Además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento General, para los efectos de este Anexo Contable, se empleará las siguientes:

ACTIVOS FIJOS: Comprende los bienes capitalizables de vida útil limitada o percedera, que se tienen o se adquieren para utilizarlos en los servicios y procesos de cualquier centro y subcentro de costos de las operaciones petroleras.

AHORRO: Es la reducción de costos y gastos obtenidos por la eliminación, empleo o aplicación y adopción de medidas o acciones para un mejor aprovechamiento de

los recursos financieros realizados por el contratista, en cualesquiera de los renglones del subcentro de costos de que se trate, durante la ejecución de un presupuesto, cumplida la parte o actividad del programa de trabajo respectivo.

APENDICE: Es el conjunto de formas que el contratista utilizará para los efectos de la elaboración, presentación y revisión de presupuestos, el cual forma parte de este Anexo Contable.

AUDITORIA: Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier otro procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el Departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de exploración, de desarrollo y gastos de operación, así como la ejecución del programa de trabajo.

CENTRO DE COSTOS: Es la centralización de costos, gastos e inversiones derivados de la ejecución de un programa de trabajo de este contrato, y se divide en subcentros de costos.

EJERCICIO CONTABLE: Es el lapso de un año de contrato, dividido en el periodo de exploración, y un año calendario durante el periodo de explotación.

JUNTA CALIFICADORA: La integrada conforme el artículo 218 del Reglamento General.

LUGAR DE DESTINO: Es el área de contrato, incluyendo el sistema común, oficinas centrales en Guatemala y bodegas del contratista.

MATERIALES Y SUMINISTROS: Son los bienes tangibles y/o fungibles utilizados en las operaciones petroleras, con excepción de los clasificados como activos fijos.

RENGLON GENERAL: Es la división de un subcentro de costos en costos recuperables, costos no recuperables y los créditos que correspondan a los dos anteriores.

SUBCENTRO DE COSTOS: Es la división de un centro de costos, según la forma número 1 del Apéndice.

TASA DE CONVERTIBILIDAD: Es la tasa promedio de compra de Dólares en moneda nacional que se haya alcanzado, en los bancos habilitados para operar en cambios, el tercer viernes de cada mes o el día hábil siguiente.

TRASLADO: Es la internación al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del contratista o de una compañía afiliada del mismo o, cuando sea el caso, de un contratista de servicios petroleros o los subcontratistas de éste último. Es también la movilización entre dos o más áreas de contrato cuando correspondan al mismo contratista.

VALOR DE FACTURA: Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los servicios de fletes, seguros y otros costos similares pagados a terceros desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

SECCION II DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Objeto del Anexo Contable:

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para establecer los costos recuperables, la participación estatal y la remuneración del contratista.

2.2 Sistemas Contables:

El contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que estime conveniente, observando los principios de contabilidad generalmente aceptados y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este Anexo.

2.3 Oficina de Gerencia:

El contratista establecerá y operará en la ciudad de Guatemala, una oficina de gerencia, en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

Para los efectos de este Anexo Contable, el Contratista presentará al Ministerio o a sus Dependencias la documentación, según corresponda, en original con tres copias.

2.5 Aplicación de la Tasa de Convertibilidad:

Para los efectos de lo establecido en el numeral 2.4 del contrato, la tasa de convertibilidad determinada para un mes calendario se aplicará a todas las erogaciones efectuadas u otra clase de operaciones para el mes siguiente, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.4 y 6.4.5 de este Anexo.

2.6 Unidad Monetaria:

El contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.2 de este Anexo y para los efectos de este contrato, registrará, en Dólares, todas las operaciones mercantiles que tengan por objeto pagos de servicios u otras erogaciones. Cuando dichos pagos se efectúen en moneda nacional, el contratista los convertirá a Dólares utilizando la tasa de convertibilidad aplicable al mes en que se realice la operación de que se trate.

2.7 Acuerdo Mútuo:

Es entendido que en caso de que en el futuro se doren cambios que modifiquen substancialmente el actual sistema cambiario, las partes acuerden aducar el Anexo Contable en lo que fuere necesario.

SECCION III CONTENIDO DEL PRESUPUESTO

Cada presupuesto de exploración y de explotación contendrá en forma separada las erogaciones a efectuarse en Dólares y en moneda nacional con base a centros de costos con la codificación que se detalla en la forma número uno (1) del Apéndice de este Anexo.

- 3.1 El Presupuesto de Exploración contendrá los siguientes centros de costos:
- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
 - 20 Costos y gastos a incurrirse en la República; y
 - 30 Inversiones de exploración.
- 3.2 El Presupuesto de Explotación contendrá los siguientes centros de Costos:
- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
 - 20 Costos y gastos a incurrirse en la República;
 - 41 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
 - 50 Inversiones de desarrollo del sistema común
 - 61 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación; y
 - 70 Gastos de operación del sistema común.

Subcentros de Costos:

Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

001 Gastos generales administrativos.
Comprende los egresos incurridos por la Casa Matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración superior, encaminados al logro del óptimo funcionamiento de la empresa en conjunto. Incluye, entre otros: los honorarios, sueldos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que integran las oficinas de la Gerencia General y Financiera; los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, consultoría jurídica, relaciones públicas, la adquisición y rentas de edificios, mobiliarios, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros, contratación de servicios y todo otro egreso similar no atribuible a los demás centros de costos.

101 Geología.
Comprende los gastos de carácter técnico entre los que se incluyen sueldos y salarios, operaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, fotogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

151 Geofísica.
Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sísmica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocesamiento de datos geofísicos.

201 Pozo exploratorio número 1.
Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo exploratorio número 1, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos exploratorios se codificará del 202 al 250, utilizando el mismo concepto.

251 Pozo de evaluación número 1.
Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo exploratorio número 1, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de evaluación se codificará del 252 al 300, utilizando el mismo concepto.

301 Pozo de desarrollo número 1.
Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo de desarrollo número 1, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de desarrollo se codificará del 302 al 500, utilizando el mismo concepto.

501 Terminales.
Comprende los egresos para preparación de terrenos, construcción, mantenimiento y gastos de operación de terminales, así como sueldos y salarios de personal técnico.

551 Líneas de Flujo.
Comprende las erogaciones relacionadas con la construcción, mejoramiento, mantenimiento y gastos de operación de líneas de flujo.

601 Logística y Transporte.
Son egresos relacionados, entre otros, por concepto de sueldos y salarios de personal técnico, construcción, mejoras, mantenimiento de carreteras, campamentos, aeródromos, helipuertos y cualquier servicio de transporte, así como el abastecimiento de materiales y suministros necesarios para el personal de campo.

651 Edificios, bodegas y terrenos.
Son egresos relacionados con la compra, construcción, mantenimiento de edificios, bodegas y terrenos, así como los sueldos y salarios de personal del campo.

701 Planta y equipo.
Son los egresos efectuados por concepto de construcción, mejoras, mantenimiento y gastos de operación de plantas de separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento e inyección de hidrocarburos; plantas de azufre y otros subproductos de petróleo o gas natural, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

751 Servicio, mantenimiento y limpieza de pozos.
Son los egresos efectuados para el mantenimiento, operación, servicio y limpieza de pozos.

801 Capacitación de personal guatemalteco, obras de bienestar y asistencia social y otros pagos al Estado.
Son egresos efectuados para dar cumplimiento a los compromisos contractuales.

851 Otros estudios.
Comprende los gastos relacionados, entre otros, por estudios económicos relacionados con la actividad petrolera.

3.4 Integración de los centros de costos:

Los centros de costos se integrarán con los siguientes renglones generales: Costos recuperables, costos no recuperables, créditos contra costos recuperables y créditos contra costos no recuperables; y los respectivos subcentros de costos.

Cada renglón general comprenderá los siguientes grupos de gastos:

- Grupo 0: Servicios Personales
- Grupo 1: Servicios No Personales
- Grupo 2: Materiales y Suministros
- Grupo 3: Activos Fijos
- Grupo 4: Gastos Generales Administrativos
- Grupo 5: Imprevistos

Estos se subdividirán, a su vez, en renglones de gasto de conformidad con la estructura de la forma número 2 del Apéndice de este Anexo Contable.

3.5 Conformación de los Presupuestos:

La conformación de los presupuestos se hará de acuerdo a la forma número 2 del Apéndice, la cual se integrará de la manera siguiente:

3.5.1 En la primera columna se registra la codificación que identifica los grupos y renglones;

3.5.2 En la segunda columna se registran los nombres de los renglones de costos, gastos e inversiones del subcentro de costos de que se trate;

3.5.3 En la tercera columna se registrarán los valores del presupuesto presentado por el contratista. Esta columna se dividirá en tres subcolumnas a efecto de registrar en las primeras dos, las erogaciones tanto en Dólares como en la moneda nacional y en la tercera subcolumna, solamente en Dólares. Los valores registrados en moneda nacional deben convertirse a Dólares según la tasa de convertibilidad aplicable al segundo mes anterior al mes en que se presente.

En todas las subcolumnas debe considerarse costos recuperables y costos no recuperables.

3.5.4 En la cuarta columna se reserva para uso del Ministerio, quien aprobará el presupuesto de que se trate, en Dólares, tanto para costos recuperables como costos no recuperables.

3.6 Renglón Especial de Imprevistos:

Este renglón será de un diez por ciento (10%) del total de los costos recuperables excluyendo este renglón, y se establecerá de la subcolumna que muestra los valores de costos recuperables en Dólares; dicho porcentaje podrá ser aplicable a cualquier centavo de costos, según las circunstancias especiales de que se trate. En caso de reducción o ampliación de los costos recuperables expresados en Dólares, se modificará el monto de imprevistos en forma proporcional.

SECCION IV

PRESENTACION Y APROBACION DE PRESUPUESTOS

El contratista presentará los presupuestos de exploración y/o explotación, de conformidad con el Capítulo V, Título II del Reglamento General, utilizando para el efecto la forma número 2 del Apéndice y los lineamientos de su aplicación. Su aprobación se efectuará solamente en Dólares.

SECCION V

CAMBIOS DE PRESUPUESTOS

5.1 Cambios:

El contratista podrá hacer cambios o revisiones en los presupuestos, atendiendo lo que para el efecto establece el numeral 5.2 de este Anexo, en los casos siguientes:

5.1.1 Por preverse razonablemente que el renglón especial de imprevistos será insuficiente para cubrir los excedentes, durante la ejecución del programa de trabajo aprobado;

5.1.2 Por cambios o ampliaciones al programa de trabajo; y,

5.1.3 Por casos de emergencia.

5.2 Ahorros en un presupuesto:

Cuando el contratista obtenga ahorros en cualquiera de los renglones de un subcentro de costos, después de haber dado cumplimiento a su programa de trabajo, podrá transferirlos, con el objeto de cubrir la insuficiencia del renglón especial de imprevistos, o bien podrá asignarlos directamente a otros subcentros de costos del mismo centro de costos, utilizando la forma número 2 del Apéndice, operación que será informada al Ministerio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la misma.

5.3 Procedimiento en caso de cambios de presupuesto:

Para el cambio de presupuestos conforme a lo indicado en el numeral 5.2 anterior, el contratista presentará su solicitud a la Dirección, en base a lo que establece el artículo 114 del Reglamento General, utilizando la forma número 2 del Apéndice.

Al aprobarse el cambio solicitado en el presupuesto de que se trate, ajustará proporcionalmente, el renglón especial de imprevistos.

SECCION VI

EJECUCION DE PRESUPUESTOS

6.1 Transferencia:

No se podrán hacer transferencias presupuestarias, excepto en los casos siguientes:

6.1.1 Del renglón general de imprevistos a cualquier subcentro de costos;

6.1.2 Las revisiones efectuadas de conformidad con la Sección V anterior;

6.1.3 Las que se justificuen plenamente ante el Ministerio; y,

6.1.4 Cuando las transferencias presupuestarias se efectúan en un mismo subcentro de costos de un tipo de moneda a otro utilizando la tasa de convertibilidad aplicable.

6.2 Asignación de Costos:

En caso de existencia de costos y gastos que involucren a varias áreas de explotación, el contratista los asignará a los centros de costos siguientes: 1. inversiones de desarrollo del sistema común, y 2. gastos de operación sistema común, según sea el caso, siguiendo el procedimiento a que refiere el artículo 213 del Reglamento General.

6.3 Gastos Generales Administrativos:

6.3.1 Incurridos dentro de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los Gastos Administrativos y de Gerencia Incurridos por el contratista dentro de la República, los cuales se determinarán a través de un estudio detallado y el procedimiento establecido por tal estudio, y se aplicará en el análisis de cada presupuesto. Dicho procedimiento será aprobado por el Ministerio el cual se revisará periódicamente por éste a solicitud del contratista.

6.3.2 Incurridos fuera de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los Gastos Administrativos y de Gerencia incurridos fuera de la República por la casa matriz del contratista, los cuales serán calculados tomando como base la totalidad de costos recuperables aprobados de cada presupuesto, expresados en Dólares, de conformidad con el procedimiento indicado en los puntos siguientes:

6.3.2.1 El cuatro por ciento (4%) de los costos recuperables hasta cinco millones de Dólares (US\$5,000,000.00);

6.3.2.2 Después de aplicar el porcentaje especificado en el punto anterior, el tres por ciento (3%) por los costos recuperables mayores de cinco millones de Dólares (US\$5,000,000.00) y hasta diez millones de Dólares (US\$10,000,000.00);

6.3.2.3 Después de aplicar los porcentajes en los dos puntos anteriores, el dos por ciento (2%) por los costos recuperables mayores de diez millones de Dólares (US\$10,000,000.00) y hasta quince millones de Dólares (US\$15,000,000.00).

6.3.2.4 Después de aplicar los porcentajes en los tres numerales anteriores, el uno por ciento (1%) por los costos recuperables mayores de quince millones de Dólares (US\$15,000,000.00);

6.3.2.5 Los gastos ocasionados por funcionarios de la casa matriz del contratista que se efectúen dentro del territorio nacional, quedarán incluidos dentro del numeral 6.3.2.

6.4 Cotizaciones.

El régimen de cotizaciones establecido por el artículo 218 del Reglamento General, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

6.4.1 Son libres y por lo tanto no sujetas a cotizaciones las operaciones de compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios menores de CIENTO MIL DOLARES (US\$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de convertibilidad establecida para el mes inmediato anterior a la fecha en que se tome la decisión de realizar la operación con determinada persona individual o jurídica.

6.4.2 Las cotizaciones se regirán por bases mínimas o especificaciones y se establecerán criterios de selección, entre los que podrán figurar: características, calidad, disponibilidad, precio, tiempo de entrega, asistencia técnica y de refacción, garantía de la naturaleza del bien, de la obra o del servicio.

6.4.3 El Ministerio y el contratista emitirán de común acuerdo los lineamientos generales de las funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Calificadora.

6.4.4 La compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores del monto indicado en el numeral 6.4.1 anterior y menores de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US\$400,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de convertibilidad establecida para el mes inmediato anterior a la fecha en que se tome la decisión de realizar la operación con determinada persona individual o jurídica, está sujeta a cotizaciones. En este caso, las bases mínimas y los criterios de selección estarán determinados por el contratista. La participación de la Junta Calificadora se contraerá a conocer mensualmente de las operaciones realizadas con el solo objeto de establecer si en la adjudicación se tomaron en cuenta las bases mínimas o especificaciones y los criterios de selección adoptados, a los efectos de su aprobación.

6.4.5 La compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US\$400,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de convertibilidad establecida para el mes inmediato anterior a la fecha en que se tome la decisión de realizar la operación con determinada persona individual o jurídica, deberá ser informada al Ministerio previo a la ejecución de la misma. En tal caso, la determinación de las bases mínimas y los criterios de selección se harán de común acuerdo por el Ministerio y el contratista. La adjudicación será efectuada por la Junta Calificadora.

6.4.6 Para los efectos formales de las cotizaciones, cualquiera sea su monto, se cumplirán las siguientes instrucciones:

6.4.6.1 Número de Invitaciones:

Se enviará un mínimo de cinco (5) invitaciones a las empresas que considere el contratista que pueden proporcionar o prestar los bienes, suministros, obras o servicios que requiera para sus operaciones petroleras.

Cuando no pueda cumplirse con el número de invitaciones a que se refiere el párrafo anterior, el contratista deberá justificar tal extremo.

6.4.6.2 Apertura de Pliegos:

Las ofertas se presentarán en pliegos, cuya apertura se hará en la fecha y hora fijadas por las personas designadas para ello por el contratista o bien por los miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso.

6.4.6.3 Estudio de Ofertas:

En el mismo acto de apertura y conocimiento de las ofertas presentadas se procederá, por las personas encargadas o la totalidad de miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso, al análisis de las mismas con aplicación de los criterios de selección y, en conformidad con estos requerimientos, adjudicarán al oferente que haya presentado la más conveniente.

6.4.6.4 Ofertas presentadas por telex u otro medio, provenientes de personas o empresas domiciliadas en el extranjero:

Cuando en una cotización participen, además de oferentes domiciliados en el país, otras personas o empresas con domicilio en el extranjero, o bien sólo estas últimas, y que de acuerdo a las bases mínimas establecidas se les haya permitido presentar las ofertas por telex u otros medios de comunicación aceptables, no será aplicable ni exigible la disposición contenida en el punto 6.4.6.2 de este subnumeral, en lo relativo a la apertura de pliegos.

6.4.7 Además de la excepción contenida en el subnumeral 6.4.1, también se exceptúan del requisito de cotizaciones, las compras de bienes y suministros o contratación de obras y servicios necesarios en cualquiera de los casos de emergencia enumerados en el artículo 115 del Reglamento General.

6.4.8 Cuando se a procedente, se solicitará ampliaciones y/o aclaraciones de las ofertas presentadas o bien, si éstas no reúnen los requisitos establecidos, se declarará desierto el evento y se procederá a iniciar una nueva cotización.

6.5 Valorización de entrada al lugar de destino:

6.5.1 Los activos fijos y materiales adquiridos por compra se valorizarán en el lugar de destino, conforme al valor de factura, según el tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos. En el caso de que el valor sea en moneda nacional, su conversión a Dólares se determinará conforme a la tasa de convertibilidad aplicable.

6.5.2 Los activos fijos y materiales adquiridos por traslado se valorizarán según valor de factura original en Dólares y, cuando el valor de los mismos esté expresado en moneda nacional, este valor se convertirá a Dólares conforme a la tasa de convertibilidad aplicable de conformidad con el siguiente procedimiento:

6.5.2.1 Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán conforme al precio de adquisición, según valor de factura original;

6.5.2.2 Los activos fijos y materiales usados, en buen estado, se valorizarán al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de factura original; y

6.5.2.3 Los activos fijos y materiales usados, en condiciones de uso con alguna reparación o mejora, se valorizarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor de factura original.

6.6 Valorización de salida:

En caso que el contratista realice cualquier venta o traslado de activos fijos o materiales, cuyo costo haya sido aprobado como recuperable, en la ejecución de las operaciones derivadas del contrato, se valorizarán al tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos de conformidad con los siguientes procedimientos:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

6.6.1 Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán al mismo valor establecido en el inciso 6.5.2.1.

6.6.2 Los activos fijos y materiales usados serán valorizados en su lugar de salida de la manera siguiente:

6.6.2.1 Usados en buen estado: éstos se valorizarán en un setenta y cinco por ciento (75%) de su valor aprobado como costo recuperable en Dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de convertibilidad aplicable;

6.6.2.2 Usados en condiciones de uso con algunas reparaciones o mejora: éstos se valorizarán en un cincuenta por ciento (50%) de su valor aprobado como costo recuperable en Dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de convertibilidad aplicable; y

6.6.2.3 Chatarra o desperdicios: éstos se valorizarán a su valor de desecho, previo acuerdo entre las partes.

6.6.3 Cuando el Estado adquiera los activos fijos del contratista que no hubieren sido considerados como recuperables, los comprará de conformidad al procedimiento indicado en el numeral 16.6 del Contrato.

**SECCION VII
INFORMES**

7.1 Informe de ejecución presupuestaria:

De conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 240, inciso g), del Reglamento General, el contratista presentará a la Dirección, un informe mensual de ejecución del presupuesto de que se trate, utilizando las formas que se emitirán a través de circulares. Dicho informe incluirá, como mínimo, el detalle siguiente:

7.1.1 El presupuesto aprobado;

7.1.2 Los cambios efectuados;

7.1.3 El presupuesto actualizado;

7.1.4 El total de los costos, gastos e inversiones ejecutados en el mes de que se trate indicado cuáles fueron efectuados en Dólares y cuáles en moneda nacional. Lo ejecutado en moneda nacional se convertirá a Dólares según la tasa de convertibilidad aplicable;

7.1.5 La acumulación de los costos de los meses en el año de que se trate se presentará únicamente en Dólares;

7.1.6 La estimación del porcentaje del avance del programa de trabajo con respecto al avance de la ejecución del presupuesto ejecutado; y,

7.1.7 El total de costos, gastos e inversiones efectuados en el mes de que se trate indicado las erogaciones en Dólares y las realizadas en moneda nacional. Las erogaciones efectuadas en moneda nacional se convertirán a Dólares según la tasa de convertibilidad aplicable.

7.2 Informe Resumen:

El contratista presentará un informe resumen trimestral del presupuesto de que se trate, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 240 del Reglamento General, respecto a la suma total que incluya los datos indicados en los numerales anteriores. En este informe, todos los montos deberán expresarse en Dólares.

Para los efectos de costos recuperables, se entenderán como costos efectuados todos aquellos que a la fecha de presentación del informe trimestral hayan sido realmente pagados, sin perjuicio de aquellos costos que se pagaren después de la presentación del referido informe, los cuales se podrán incluir en el siguiente trimestre.

**SECCION VIII
CONTROL Y VERIFICACION DE COSTOS**

Para los efectos del control y verificación de costos recuperables de conformidad con la Ley, el Reglamento General, el contrato y este Anexo Contable, se procederá de la manera siguiente:

8.1 Verificación de Costos:

Los Informes que el contratista presente serán revisados, analizados y evaluados conjuntamente por la Dirección y el Departamento de Auditoría.

8.2 Auditorías:

El Departamento de Auditoría podrá realizar auditorías con el objeto de establecer, entre otras cosas, la veracidad del contenido de los Informes que el contratista presente. Así mismo, se verificará que las operaciones contables que se asienten cumplan con lo indicado en las Secciones VI y VII, ambas de este Anexo, fundamentalmente en lo que respecta a la valorización de entradas y salidas de activos fijos y materiales; y si las cantidades que los mismos reportan están respaldadas por el documento legal correspondiente.

**SECCION IX
CONTROL DE INVENTARIOS**

9.1 Inventarios:

El contratista llevará inventario perpétuo por cualquier método de valuación reconocido y el mismo estará valorizado en Dólares. Cuando menos, una vez al año dentro del segundo trimestre de dicho año, el contratista levantará inventario físico de activos fijos, materiales y suministros, existentes a la fecha del cierre contable de que se trate. Para ese efecto deberá notificar por escrito al Ministerio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se propone levantar dicho inventario, con el objeto de que éste nombre su representante; la omisión de representación, por parte del Ministerio, no invalidará los resultados que se obtengan, sin embargo, éstos deberán presentarse al Ministerio dentro de un mes después de practicado dicho inventario.

9.2 Ajustes.

Los ajustes de inventario por sobrantes o faltantes mayores de mil Dólares (US\$1,000.00) serán llevados a conocimiento del Ministerio para su consideración y resolución, y cuando se refiera a faltantes de activos fijos, el valor de los mismos deberá acreditarse a los costos recuperables.

**SECCION X
APROBACION DE COSTOS RECUPERABLES**

10.1 Verificación de Ofertas Adjudicadas:

En el caso de contrataciones, una vez aprobada la adjudicación de una oferta por parte de la Junta Calificadora, el monto o las tarifas de la misma se tendrán como recuperables, salvo que la auditoría determine vicios en la adjudicación, en la compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios.

10.2 Aprobación Trimestral:

Una vez concluida la auditoría trimestral, la Dirección General otorgará al contratista audiencia por cinco (5) días entregándole copia de los costos que no se le aceptaron como recuperables por la auditoría, a efecto de que manifieste su conformidad o inconvincencia. Vencido el plazo indicado, con su respuesta o sin ella, la Dirección General y el Departamento procederán a elaborar el Dictamen Conjunto a que se refiere el artículo 228 del Reglamento General.

**SECCION XI
REGISTROS AUXILIARES.**

Además del sistema contable que se lleve para otros fines, el contratista llevará registros contables auxiliares a nivel de grupo y renglón por centros y subcentros de costos, a efecto de establecer el saldo de las cuentas en las que se registren los costos recuperables y no recuperables, coincidentes con la ejecución del presupuesto.

El contratista llevará un registro de la tasa de convertibilidad.

11.1 Documento Fuente:

Toda operación contable deberá ser respaldada por el documento que llene los requisitos legales y fehacientes que corresponda. Se exceptúan las partidas de ajuste y otras de similar naturaleza, las cuales deberán explicarse con claridad y deberán ser autorizadas por el Jefe de la División Financiera o Jefe del Departamento de Contabilidad del contratista.

11.2 Cargos:

11.2.1 Servicios Personales: Estos comprenden, entre otros, sueldos y salarios por personal técnico, administrativo y de gerencia, de campamento, de mantenimiento, médico, paramédico, de laboratorio; personal contratado para trabajos temporales que no puedan ser realizados con el personal permanente, tales como asesoría legal, estudios económicos, servicios técnicos de supervisión, interinos por licencia; así mismo, incluye sobresueldos entre los que figuran tiempo extraordinario, gastos de representación y prestaciones laborales.

11.2.2 Servicios No Personales: Estos comprenden, entre otros, egresos por contratos celebrados con compañías contratistas de servicios petroleros, otros contratos por transporte y mantenimiento; estudios y asesoramiento, arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y sus reparaciones; así mismo, incluye gastos por concepto de teléfono, telégrafo, tótax, correo, electricidad, servicio de agua, mantenimiento de equipo de oficina, de campamento, gastos de fotocopias y heliográficas, fletes varios, comisiones, suscripciones y publicaciones, gastos por transporte de personal y de materiales, con excepción del transporte incluido en el valor de factura de los activos fijos, materiales y suministros.

11.2.3 Materiales y Suministros: Estos comprenden, entre otros, barrenas y triconos, coronas diamantadas, todos, cementos, aditivos, material tubular, cabeza de pozos; alimentos, vestuario, llantas y neumáticos, insalacidas, productos sanitarios, productos medicinales, productos farmacéuticos, combustibles y lubricantes.

11.2.4 Activos Fijos: Estos comprenden, entre otros, terrenos, edificios, plantas, instalaciones, construcciones, vías de comunicación, reparaciones extraordinarias, obras de bienestar y asistencia social, maquinaria y equipo de exploración, de explotación, de producción, equipo de laboratorio, médico, de ingeniería, de construcción, de comunicación, de computación, de oficina, de transporte pesado, semiorbitario, aéreo, marítimo y fluvial, tanques de almacenamiento, bodegas, campamentos, vehículos de campo, vehículos de ciudad, mobiliario de casa, líneas de flujo y otros equipos o maquinaria.

11.3 Créditos:

Para los efectos de los créditos correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

11.3.1 Servicios Personales: Comprende créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo que fueron consignados como costos recuperables.

11.3.2 Servicios No Personales: Comprende créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo, que fueron consignados como costos recuperables; así también, el producto de la venta de cualquier estudio por este concepto, beneficio recibido por seguro reclamado, indemnizaciones recibidas por daños y cualquier otro reembolso relacionado con este grupo.

11.3.3 Materiales y Suministros: Comprende créditos provenientes de la venta, reexportación y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el contrato, de los materiales y suministros que fueron aprobados como costos recuperables.

11.3.4 Activos fijos: Comprende créditos provenientes de la venta, reexportación, existencias finales después de ejecutada la actividad al final del periodo y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el contrato de los bienes que fueron aprobados como costos recuperables.

El producto de la venta de materiales o activos fijos que se refiere la cláusula decimasexta del contrato, se acreditará a los costos recuperables, atendiendo para el efecto las disposiciones indicadas en el numeral 6.9 de este Anexo Contable.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Igualmente se acreditará a costos recuperables el saldo de la producción del petróleo crudo a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General.

11.4 Cargos y Créditos Diferidos:

Cada ejercicio contable es independiente a cualquier otro y, por lo tanto, incluirá el diferimiento por cargos y créditos al cierre del ejercicio contable que corresponda.

11.5 Ajustes:
Los ajustes de ajuste y de pérdidas administrativas ajustados de ajuste y de ajuste, por correcciones o anulaciones.

11.6 Cierre Mensual:
El contratista efectuará un cierre al final de cada año de contrato, durante el periodo de exploración, que permita verificar mediante una auditoría los costos recuperables del año de contrato, independientemente a lo establecido en el artículo 229 del Reglamento General.

**SECCION XII
REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL Y REMUNERACION DEL CONTRATISTA**

Para la determinación de los costos recuperables, la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, la remuneración del contratista y cuando proceda los ajustes correspondientes, todos los cálculos se efectuarán en Dólares. Para tales efectos se establecerán los siguientes registros y se aplicará el procedimiento que a continuación se explica.

CUENTAS Y REGISTROS.

El contratista para los efectos de recuperar sus costos y gastos efectivamente incurridos en Dólares o en moneda nacional convertidos a Dólares, llevará cuentas de control específicas, así como registros comunes e individuales.

12.1 Cuentas de control específicas.

12.1.1 Una cuenta común, que registre el total de costos a recuperar para los centros de costos 10, 20, 30, 50 y 70;

12.1.2 Una cuenta individual, que registre el total de los costos a recuperar para los centros de costos 41, 51, etc., del área de explotación y de cada una de las de explotación;

12.1.3 Una cuenta que registre el valor de la producción neta, determinado conforme al Reglamento General, para cada una de las áreas de explotación;

12.1.4 Una cuenta que registre las regalías pagadas atribuibles a cada una de las áreas de explotación.

12.2 Registro común y registro individual:

Se conformará cada uno de cuatro columnas, como mínimo, en las cuales se anotará mensualmente el total de:

12.2.1 Los costos recuperables acumulados hasta un mes determinado;

12.2.2 Los costos recuperados hasta ese mes determinado;

12.2.3 Los costos a recuperar incurridos en el mes de que se trate (o sea, el siguiente al mes antes determinado) aprobados como costos recuperables; y

12.2.4 El saldo de costos a recuperar. Esta se obtiene de restar del total de la columna 12.2.1, el total de la columna 12.2.2, y a ese resultado sumarle el total de la columna 12.2.3, para el mes indicado.

PROCEDIMIENTO.

Inicialmente se debe considerar la recuperación de los costos y gastos comunes e individualmente en cada explotación; seguidamente, si queda disponibilidad, se recuperarán los costos y gastos individuales del área de explotación de la que provenga la producción de hidrocarburos que se está aplicando; y finalmente, si aún quedara un remanente, éste será constituyente de los hidrocarburos compartibles.

12.3 Recuperación de costos y gastos comunes.

Los costos a recuperar del registro común por mes se asignarán conforme al procedimiento siguiente, que consiste en:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

12.3.1 Establecer la disponibilidad para recuperación de costos por área de explotación, la cual será el resultado de restar el monto del subnumeral 12.1.4, de lo contenido en el subnumeral 12.1.3 de este Anexo.

12.3.2 Sumar los montos disponibles para recuperación de costos de todas las áreas de explotación del área de contrato;

12.3.3 Tomar el total de costos y gastos comunes e recuperar establecido en el subnumeral 12.2.4 de este Anexo Contable;

12.3.4 Comparar los montos establecidos en los subnumerales 12.3.2 y 12.3.3 de este Anexo Contable; el menor será la asignación total por recuperar de los costos y gastos comunes en el mes de que se trate;

12.3.5 Trasladar la producción neta por área de explotación, establecida en el subnumeral 12.1.3;

12.3.6 Obtener la producción neta total del área de contrato;

12.3.7 Dividir el resultado obtenido en el subnumeral 12.3.5 entre el resultado obtenido en el subnumeral 12.3.6; el cociente será el factor de asignación de los costos y gastos comunes por área de explotación; y

12.3.8 Calcular la asignación de costos y gastos comunes por área de explotación multiplicando el factor obtenido en el subnumeral 12.3.7 por el monto determinado en el subnumeral 12.3.4, ambos de este Anexo Contable.

12.4 Recuperación de costos y gastos individuales.

Los costos a recuperar del Registro Individual, por mes y por área de explotación, se asignarán conforme el procedimiento siguiente que consiste en:

12.4.1 Deducir del monto establecido conforme el subnumeral 12.3.1, la asignación calculada conforme al subnumeral 12.3.8. Si el resultado es negativo o cero, no habrá recuperación de costos del registro individual; si el resultado es positivo, se continuará aplicando el siguiente paso;

12.4.2 Deducir el monto de los costos y gastos del registro individual que se muestran en el subnumeral 12.2.4, del saldo de disponibilidad contenido en el subnumeral 12.4.1. Si dicho saldo no alcanza a cubrir el total de costos y gastos a recuperar del registro individual, el exceso de éstos quedará pendiente de recuperar para el siguiente mes.

12.5 Determinación de los hidrocarburos compartibles.

Esta fase es aplicable cuando el resultado del subnumeral 12.4.2 anterior reporta un saldo positivo conforme el procedimiento siguiente, que consiste en:

12.5.1 Deducir del monto de la producción neta de cada área de explotación establecida conforme el subnumeral 12.1.3, el valor de las regalías respectivas, conforme el subnumeral 12.1.4;

12.5.2 Deducir seguidamente el monto de la asignación de costos y gastos comunes, establecido conforme el subnumeral 12.3.8; y

12.5.3 Deducir el monto de la recuperación de costos individuales, establecido conforme el subnumeral 12.2.4.

Cuando el valor resultante al final sea negativo o cero, no habrá hidrocarburos compartibles; y si el valor resulta positivo, al mismo se aplicarán los porcentajes establecidos en el contrato, para la determinación de la participación del Estado y la remuneración del contratista.

12.6 Se establecerán los ajustes trimestralmente y si los hubiera se aplicarán antes de deducir los montos conforme a los subnumerales 12.5.2 y 12.5.3 de este Anexo Contable.

12.7 El porcentaje correspondiente a la participación estatal en la producción de petróleo crudo y/o condensados compartibles, para cada área de explotación conforme el artículo 212 del Reglamento General, se calcula de la manera siguiente:

12.7.1 Cuando la producción neta de un área de explotación no exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en la producción de petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual al treinta y cuatro punto uno por ciento (34.1%).

12.7.2 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de veinte mil (20,000) barriles y no sobrepase treinta mil (30,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividido por la producción neta del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y veinte mil (20,000) multiplicada por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381).

12.7.3 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de treinta mil (30,000) barriles y no sobrepase cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381);
- c) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y treinta mil (30,000), multiplicada por cero punto cuatrocientos veintinueve milésimos (0.421).

12.7.4 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de cuarenta mil (40,000) barriles y no sobrepase cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381);
- c) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuatrocientos veintinueve milésimos (0.421);
- d) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y cincuenta mil (50,000) multiplicada por cero punto cuarenta y cinco centésimos (0.45);

12.7.5 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de cincuenta mil (50,000) barriles y no sobrepase sesenta mil (60,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381);
- c) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuatrocientos veintinueve milésimos (0.421);
- d) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y cincuenta mil (50,000) multiplicada por cero punto cincuenta centésimos (0.50).

12.7.6 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de sesenta mil (60,000) barriles y no sobrepase setenta mil (70,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381);
- c) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuatrocientos veintiun milésimos (0.421);
- d) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cincuenta centésimos (0.50); y
- f) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y sesenta mil (60,000) multiplicada por cero punto cincuenta y cinco centésimos (0.55).

12.7.7 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de setenta mil (70,000) barriles y no sobrepase ochenta mil (80,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compatibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381);
- c) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuatrocientos veintiun milésimos (0.421);
- d) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cincuenta centésimos (0.50);
- f) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cincuenta y cinco centésimos (0.55);
- g) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y setenta mil (70,000) multiplicada por cero punto sesenta centésimos (0.60).

12.7.8 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de ochenta mil (80,000) barriles y no sobrepase noventa mil (90,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compatibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381);
- c) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuatrocientos veintiun milésimos (0.421);
- d) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cincuenta centésimos (0.50);
- f) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cincuenta y cinco centésimos (0.55);
- g) Diez mil (10,000) multiplicado por cero sesenta centésimos (0.60);
- h) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y ochenta mil (80,000) multiplicada por cero punto sesenta y cinco centésimos (0.65).

12.7.9 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de noventa mil (90,000) barriles por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compatibles es igual a cien (100)

multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por cero punto trescientos cuarenta y un milésimos (0.341);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto trescientos ochenta y un milésimos (0.381);
- c) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuatrocientos veintiun milésimos (0.421);
- d) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cincuenta centésimos (0.50);
- f) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto cincuenta y cinco centésimos (0.55);
- g) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto sesenta centésimos (0.60);
- h) Diez mil (10,000) multiplicado por cero punto sesenta y cinco centésimos (0.65);
- i) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y noventa mil (90,000) multiplicada por cero punto setenta centésimos (0.70).

SECCION XIII

OTROS REGISTROS

13.1 Para el control de la producción de petróleo crudo de un pozo no declarado comercial, el contratista deberá llevar los siguientes registros:

- 13.1.1 El volumen de la producción del petróleo crudo obtenido en la forma establecida en el artículo 211 del Reglamento General, durante el período de prueba;
- 13.1.2 El monto de la regalía especial pagado sobre la producción mencionada en el subnumeral anterior;
- 13.1.3 El monto de la participación estatal especial a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General; y
- 13.1.4 El monto que le corresponda al contratista después de hacer efectiva la regalía especial y la participación estatal especial, se acreditará a los costos recuperables del programa de exploración del área de contrato.

13.2 Para los efectos de lo que estipula el segundo párrafo del artículo 143 del Reglamento General, el contratista llevará las cuentas que registran tanto la producción neta de gas natural y de otras sustancias, por cada una de las áreas de explotación.

SECCION XIV

CAMBIOS Y DISCREPANCIAS

14.1 Cambios:
Cualquier cambio o modificación a este Anexo Contable, propuesto tanto por el contratista como por el Ministerio, será conocido por la totalidad de contratistas que operan en el país.
En todo caso, cualquier cambio aplicable a todos los contratistas será incorporado a este Anexo Contable, emitiéndose para el efecto resolución ministerial.

14.2 Discrepancias:
En caso de discrepancias entre las estipulaciones contenidas en el contrato y las de este Anexo Contable, prevalecerán las estipulaciones del contrato.

APENDICE AL ANEXO CONTABLE

FORMA NUMERO 1

Codificación de Centros y Subcentros de Costos

CENTROS DE COSTOS

SUBCENTROS	10	20	30	41	50	61	70
001	10001	20001					
101	10101	20101	30101	41101			

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

151	10151	30151	41151		
201		30201	41201		
202		30202	41202		
203		30203	41203		
251		30251	41251		
301			41301		
302			41302		
303			41303		
501		30501	41501	50501	70501
551		30551	41551	50551	70551
601		30601	41601	50601	70601
651	20651	30651	41651	50651	70651
701		30701	41701	50701	70701
751			30751		61751
801			30801	41801	61801 70801
851	10851	20851	30851	41851	50851 61851 70851

* Comprende áreas de explotación que van del código 41 al 49; y de explotación del 61 al 69.

** Este subcentro estará de acuerdo con el porcentaje especificado en la Sección VI de este Anexo Contable.

En el cual:

- 10 = Costos y gastos a incurrirse fuera de la República
- 20 = Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República.
- 30 = Inversiones explotación.
- 41 = Inversiones desarrollo por área de explotación
- 50 = Inversiones de desarrollo del sistema común.
- 61 = Gastos de operación para cada área de explotación.
- 70 = Gastos de operación del sistema común.
- 001 = Gastos generales administrativos.
- 101 = Geología.
- 151 = Geofísica.
- 201 = Pozo exploratorio número 1.
- 202 = Pozo exploratorio número 2.
- 203 = Pozo exploratorio número 3, etc....
- 251 = Pozo de evaluación número 1.
- 301 = Pozo de desarrollo número 1.
- 302 = Pozo de desarrollo número 2.
- 303 = Pozo de desarrollo número 3, etc....
- 501 = Terminales.
- 551 = Líneas de flujo.
- 601 = Logística y transportes.
- 651 = Edificios, bodegas y terrenos.
- 701 = Planta y equipo.
- 751 = Servicio, mantenimiento y limpieza de pozo.
- 801 = Capacitación de personal guatemalteco, escuelas, hospitales, desarrollo de tecnología y otros pagos al Estado.
- 851 = Otros estudios.

Los centros de costos indicados en el apéndice No. 1 corresponden a los mencionados en el artículo 215 del Reglamento General, en el cual:

- a) El centro de costos identificado con el No. 10, responde al mencionado, tanto en el inciso c) del presupuesto del programa de exploración, como en el inciso f) del presupuesto del programa de explotación; y,
- b) El centro de costos identificado con el No. 20, responde al mencionado en el inciso b) del presupuesto del programa de exploración e inciso e) del presupuesto del programa de explotación.

USO DE LA FORMA NUMERO 1 DEL APENDICE DEL ANEXO CONTABLE

Para los fines presupuestarios de aplicación de las diferentes inversiones de exploración y desarrollo a los centros y subcentros de costos, a continuación se describe como se efectuarán en su interrelación, ampliando con las explicaciones correspondientes y necesarias, la connotación objetiva que se muestra en el modelo de la FORMA NUMERO 1 que comprende el Apéndice de este Anexo Contable.

Centro de costos 10 (costos y gastos a incurrirse fuera de la República):

Se aplicarán solamente gastos provenientes de los subcentros de costos de Geología, Geofísica, de gastos relacionados con otros estudios, además los Gastos administrativos de carácter general a incurrirse por la Casa Matriz fuera de la República.

Centro de costos 20 (costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República):

Se aplicarán los gastos provenientes de los subcentros de Geología, los relacionados con la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos; y los relacionados con otros estudios, además de los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por el contratista dentro de la República.

Centro de costos 30 (inversión de exploración):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con excepción de las erogaciones correspondientes a los trabajos efectuados para la perforación y pruebas de evaluación de pozos de desarrollo identificados en los subcentros de costos 301, 302 y 303, así como los gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001.

Centro de costos 41 (inversiones de desarrollo por áreas de explotación):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con la excepción de los que se refieren a gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001 y servicio por limpieza de pozos identificado con el número 751.

Centro de costos 50 (inversiones de desarrollo del sistema común):

Se aplicarán los gastos únicamente relacionados con los subcentros de costos siguientes: Terminales, identificado bajo el número 501; líneas de flujo, identificado bajo el número 551; logística y transporte, identificado bajo el número 601; los originados en la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, identificados bajo el número 651, así como de plantas y equipos, identificado bajo el número 701 y otros estudios identificados bajo el número 851.

Centro de costos 61 (gastos de operación por cada área de explotación):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos relacionados con el servicio, mantenimiento y limpieza de pozos, identificados bajo el número 751, y los relativos a capacitación de personal guatemalteco, así como los provenientes de otros estudios identificados bajo los números 801 y 851, respectivamente.

Centro de costos 70 (gastos de operación del sistema común):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos denominados terminales, líneas de flujo, logística y transporte, edificios, bodegas y terrenos, planta y equipos; los relacionados con la capacitación de personal guatemalteco y los provenientes de otros estudios.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
APENDICE DEL ANEXO CONTABLE
FORMA NUMERO 2
PRESUPUESTO DEL PROGRAMA (E)
 (exploración, explotación, etc.)
NOMBRE DEL CONTRATISTA: _____
TIPO DEL CONTRATO: _____ DEL _____ AL _____
CENTRO DE COSTO CODIGO: _____
CENTRO DE COSTOS CODIGO: _____
UNIDAD DE CONVERTIBILIDAD
DECLARADA: _____

Códigos	Concepto	Presupuesto	
		Presentado	Aprobado
TOTAL			
		US\$	US\$
		CR CNR	CR CNR

0 SERVICIOS PERSONALES

Sueldos y salarios	014	Gastos de representación
Sueldos transitorios y por contrato	015	Prestaciones laborales
Tiempo extraordinario	016	Otros renglones

1 SERVICIOS NO PERSONALES

Geología y geoquímica	119	Prueba de pozo
Geofísica	120	Completación de pozo
Carreteras	121	Reacondicionamiento de pozo
Logística y transporte	122	Otros contratos
Perforación	123	Mantenimiento
Fluidos de perforación	124	Seguros y fianzas
Registros eléctricos	125	Otros renglones

2 MATERIALES Y SUMINISTROS

Gastos de alimentación	216	Productos medicinales y farmacéuticos
Vestuario para trabajadores de campo	217	Combustibles y lubricantes
Productos metálicos	218	Menaje de casa
Productos químicos	219	Otros renglones

3 ACTIVOS FIJOS

Maquinaria y equipo de exploración y producción	316	Equipo de laboratorio
Equipo de almacenaje y distribución	317	Equipo de transporte
Maquinaria y equipo usado	318	Equipo de computación
Equipo médico-quirúrgico	319	Terrenos y edificios
Equipo de Ingeniería	320	Otros

GASTOS GENERALES ADMINISTRATIVOS
 Total gastos administrativos

TOTAL
 Gastos previstos para ...

PREVISTOS
 Gastos previstos para ...
 Este grupo de gasto, con su respectivo renglón, se utilizará únicamente para presentar el presupuesto del centro de costos 10 y subcentro de costos 001. (139769-3) 20 de Julio

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA

MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO EL ALTO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

ACTA NUMERO 30-2001

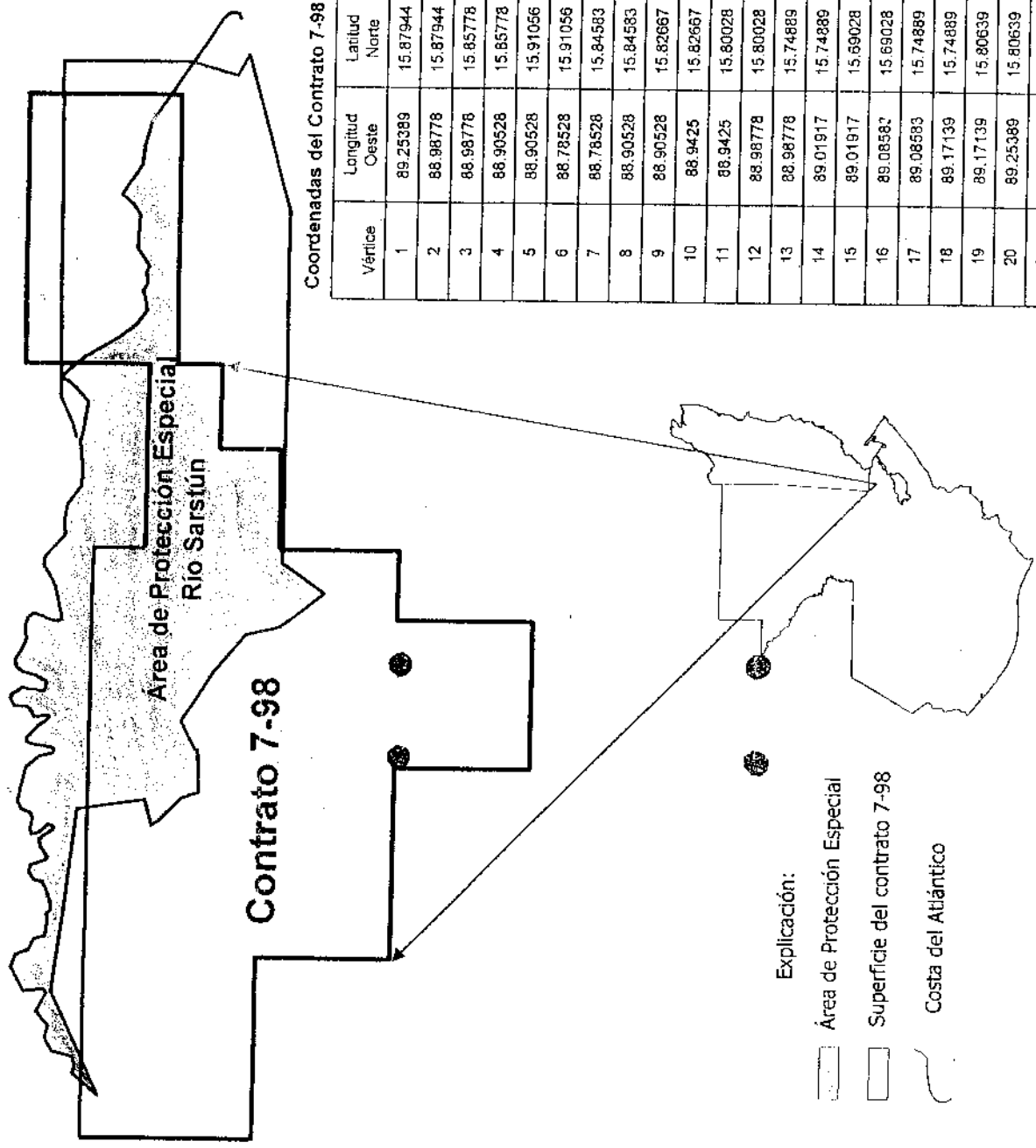
El infrascripto Secretario Municipal del Municipio de San Francisco El Alto del Departamento de Totonicapán, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el Libro de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal de este Municipio, con registro 116-2001, y a folios del 195 al 208, aparece el Acta Numero 30-2001, la que copiada en su parte conducente se lee: "ACTA NUMERO TREINTA GUIBOS DOS MIL UNO (30-2001).--Sesión Ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del Municipio de San Francisco El Alto del Departamento de Totonicapán con fecha veintiocho de junio del año dos mil uno, y se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones/Alcaldía Municipal, los suscritos: Alcalde Municipal don Juan Mercedes García Hernández quien preside la Sesión; Síndicos: Sr. Miguel Álvarez López, Sr. Pedro Obayá Hernández; Concejales del 1o. al 5o. en su orden respectivo: Santos Hernández Matul, Francisco Hernández Partor, Andrés Álvarez Teita, Antonio Álvarez Maldonado, Francisco Chávez Gómez; y el Secretario Municipal que certifica: Elmer Neftalí Ordoñez López, y siendo las diecisiete horas se procede de la manera siguiente: PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: ... CUARTO: ... QUINTO: ... SEPTIMO: la Honorable Corporación municipal, previa deliberación, y en base a lo que contiene la ley, por unanimidad A C U R D A: APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO EL ALTO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN de la siguiente manera:

I DEL SERVICIO EN GENERAL
 Artículo 1. La Municipalidad de San Francisco El Alto, del Departamento de Totonicapán, es propietaria del sistema de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones, en su territorio. Per lo tanto, el costo de cada sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.-Artículo 2.-El servicio de Agua Potable lo administra la Municipalidad aplicando el presente reglamento sin perjuicio de ninguna naturaleza. Funcionarios y trabajadores Municipales y usuarios del servicio deben observarlo y cumplirlo estrictamente. El Alcalde es responsable, dirige y coordina con la unidad Administrativa respectiva, la prestación del servicio y la recaudación oportuna de las tasas establecidas, para lograr eficiencia en su administración.-Artículo 3. No se concederá cualquier de los derechos consignados en este reglamento a título gratuito. Las instituciones de servicio público, entidades del Estado y dependencias Municipales que hagan uso del servicio, pagaran las mismas tasas que los particulares y estarán sujetas a todo lo estipulado en este reglamento y sus modificaciones.-Artículo 4. Cuando se trate de servicios instalados en inmuebles arrendados de propiedad Municipal, los arrendatarios pagaran las tasas por el consumo, separadamente de la renta, en la forma establecida en este reglamento.-Artículo 5. Cada inmueble deberá poseer un servicio de Agua en forma independiente y sin erogación alguna debe tener instalado y en buen funcionamiento su correspondiente medidor.-Artículo 6. Todo inmueble que se conecta a este concepto al sistema de Agua Potable, deberá conocer las aguas servidas en forma sanitaria reconocida y autorizada por la Municipalidad.-Artículo 7. No se permitirá en ningún caso la existencia de instalaciones con bombas hidráulicas conectadas directamente a la red de distribución...

II. DE LA ADMINISTRACION DEL SERVICIO
 Artículo 8. La Municipalidad administrará el servicio de Agua Potable, aplicando el presente reglamento. Será responsable de operar y mantener en forma adecuada el sistema de abastecimiento para satisfacer la demanda requerida por la población. Controlara los consumos de agua de los usuarios, en base a la lectura efectiva de los medidores y es la única autoridad para hacer conexiones domiciliarias externas, operar válvulas, llaves de control del sistema y hacer cualquier reparación relacionada con el funcionamiento del sistema de agua.-Artículo 9. El Alcalde nombrará al personal idóneo y capaz que tendrá bajo su responsabilidad, la adecuada administración, operación y mantenimiento del servicio.-Artículo 10. El personal encargado de la administración, operación y mantenimiento del servicio, así como sus funciones administrativas, esta 2 definidas en el manual de procedimientos específicos, el cual se encuentra aprobado por esta Municipalidad.

III. DE LA CONCESION DE LOS SERVICIOS
 Artículo 11. Toda persona individual o jurídica, propietaria del inmueble o inmuebles podrá solicitar el servicio de agua a cada inmueble.
 11.1. Interamado presentará a la Municipalidad un formulario que le proporcionará la Tesorería Municipal la solicitud que debe contener por lo menos la siguiente información:
 a) Nombres y Apellidos del solicitante
 b) Numero de orden y registro de cédula de vecindad
 c) Profesión u Oficio
 d) Nombre de personas o familias que habitan en el inmueble
 e) Dirección del inmueble donde se instalará el servicio
 f) Modalidad de pago por concesión y conexión del servicio
 g) Dirección para recibir notificaciones
 h) Lugar, fecha y firma del solicitante

11.2. La solicitud se hará en duplicado, el original para la Municipalidad y el duplicado será para el solicitante con el sello y la firma de recepción. Artículo 12. Se concederán servicios de 30,000 litros equivalentes a 30 metros cúbicos de agua al mes siempre y cuando se cuente en el inmueble con residencia. La autorización de una cantidad mayor será avaluada por la Corporación Municipal. Artículo 13. Al adquirir el derecho a disfrutar del servicio, el usuario quedará como depositario de la conexión externa, que comprende el medidor, llaves de control y la caja protectora del medidor de agua.-Artículo 14. La Municipalidad será responsable del adecuado funcionamiento del sistema y de la limpieza de los tanques, pero el usuario pagará la tasa por el mejoramiento por las reparaciones, mejoras o ampliaciones del sistema. Artículo 15. El usuario tendrá derecho a consumir durante el mes, la cantidad de 30,000 litros de agua por cada servicio contratado y está obligado a pagar la tasa por servicio (banca) y la tasa por exceso de consumo al consumo que indique el medidor.-Artículo 16. El usuario podrá hacer las conexiones que estime convenientes, en el interior de su inmueble (conexión intradomiciliar), pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos, aun cuando sea el mismo propietario. Artículo 17. Para los efectos de este reglamento, la conexión domiciliar externa comprende la tubería y accesorios que sale de la red de distribución y llega hasta al medidor frente al inmueble. La conexión intradomiciliar es la instalación que parte del medidor de agua hacia el interior del inmueble. Artículo 18. Todos los inmuebles deben contar con un respectivo medidor, al cual debe ser autorizada por la Municipalidad y además, debe llenar las condiciones o requisitos establecidos por la misma, a efecto que el sistema funcione equitativa mente para todos los usuarios.



Coordenadas propuestas para el Área de Protección Especial Río Sarstún

Vértice	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	88.77056	15.84250
2	88.77667	15.82222
3	88.76750	15.81722
4	88.83667	15.79861
5	88.95111	15.79861
6	88.99388	15.79861
7	89.00750	15.78027
8	89.02305	15.79889
9	89.02667	15.81361
10	89.04277	15.82638
11	89.06611	15.84027
12	89.07889	15.83416
13	89.07989	15.83300
14	89.09805	15.83222
15	89.10083	15.83972
16	89.11111	15.84917
17	89.11305	15.85222
18	89.10167	15.85327
19	89.10611	15.88361
20	89.18833	15.89305
21	89.23472	15.87222
22	88.91222	15.89611
23	88.77050	15.89611

Coordenadas del Contrato 7-98

Vértice	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	89.25389	15.87944
2	88.98778	15.87944
3	88.98778	15.85778
4	88.90528	15.85778
5	88.90528	15.91056
6	88.78528	15.91056
7	88.78528	15.84583
8	88.90528	15.84583
9	88.90528	15.82667
10	88.9425	15.82667
11	88.9425	15.80028
12	88.98778	15.80028
13	88.98778	15.74889
14	89.01917	15.74889
15	89.01917	15.69028
16	89.08582	15.69028
17	89.08583	15.74889
18	89.17139	15.74889
19	89.17139	15.80639
20	89.25389	15.80639
21	89.25389	15.87944